BOLETIN LECIELATIVO.

1. SERIE.

NUMERO .9°

Comayagna, Junio 1.º de 1866.

El Presidente de la República de Hondu-ras, 4 sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso de la República, en uso de sus facultades ha decretado la siguiente

Ley reglamentaria de la administracion de justicia.

CAPÍTULO 1.º

De la Corte Suprema de justicia.

SECCION 1.s De la organizacion de los tribunales.

Art. 1.º El Poder Judicial de la República, reside en la Corte Suprema de justicia y juzgados inferiores.

Art. 2. D La Corte se divide en dos Secciones: Tegucigalpa.-La primera ejercera su juriadiccion en los departamentos de Comayagua, Gracias, Santa Barbara y Yoro; y la segunda en los demas que dentro de estos establezca la ley.

Art. 3. O Cada Seccion se compondrá de cuatro Magistrados, electos en la forma que la Constitucion previene; y cada una de ellas elegirá I. anualmente entre sus individuos, un Presidente y

un Fiscal, que siempre podrán ser reelectos. Art. 4.º Se nombrarán cuatro Magistrados legal.

Art. 5. Cuando todos ó algunos de los Magistrados estuvieren legalmente impedidos para conocer en un asunto, nombraran Cólegas que desempeñen sus funciones, quienes reunirán las calidades que se exijen para ser Magistrado. Los constantemente, haciendolo tambien los Magisa nombramientos se harán en la forma que expre- trados cuando la Corte lo determine: sa esta lev.

Art. 6. Para formar la primera Sala se requieren por lo menos tres Magistrados, y cinco los: para la segunda. Este último número se completará con el Fiscal y con un Magistrado suplente, que se llamará en calidad de Conjuez; y por su falta o impedimento, o cuando tome asiento en lugar del propietario, con el Colega que al esecto se nombre.

Art. 7. Cada Seccion tendra un Secretario, un Oficial escribiente y un Portero.

SECCION 2.4

De la Corte plena y de sus atribuciones.

Art. 8. Para formar Corte plena en cada une de las Secciones, se necesita la concurrencia de cuatro Magistrados.

Art. 9. Corresponde à la Corte plena:

1. ° Formar su reglamento interior:
2. ° Nombrar y remover libremente el saccretario de Camara, el Oficial y el Portero:

3. O Hacer el sorteo de que habla el articulo

75 de la Constitucion:

4.º Visitar anualmente por medio de un Magistrado, los pueblos de su jurisdiccion, para corregir los abusos que se noten en la adminis-

tracion de justicia:
5. Promoverla por todos los medios que una residirá en esta ciudad y la otra en la de estén à su alcance, manifestando al Poder Ejecutivo los puntos que sean de su resorte, y al Legis.

lativo los que demanden su resolucion:

6. Suspender durante el receso del Conde Tegucigalpa, Olancho y Choluteca y en los greso, a los Magistrados por faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y apremiar al que rehuse tomar posesion o asistir al Tribunal:

7. ° Comunicar las leyes à los Jueces de

d Instancia:

8. Proponer ternas al Ejecutivo para el nombramiento de Jueces de 1. . Instancia:

9. ° Exigirlos y aun apremiarlos para que suplentes, dos para cada Seccion, los cuales ocu remitan mensualmente los estados de visita de parán el asiento de los propietarios en caso de cárceles; cada tres meses de las causas criminamuerte, ausencia o cualquiera otro impedimento les pendientes, y cada seis de las civiles; apercibiéndolos, multandolos y aun suspendiéndolos por uno hasta tres meses, siempre que notaren morosidad o cualquiera otra falta en el cumplimiento de sus obligaciones:

10 Cuidar de que los mismos Jueces roaden

11 Hacer el recibimiento de Abogados y Escribanos, y expedirles sus correspondientes titue

12 Apremiar de un modo instructivo y puramente correccional, à los Asesores que sin justa causa rabusen o demoren el despacho de las consultas:

13 Conocer de las renuncias que hagan de sus oficios los empleados de su nombramiento.

14 Dirimir las competencias de los Tribunales y Jueces de su respectiva Succion, de cualquier fuero que sean:

15 Decidir las promovidas à los Tribunales y Jueces de su jurisdiccion, por la otra Seccion, sus Tribunales o Jueces.

SECCION 3.4

Atribuciones de la 1.4 Saia.

- Art. 10 Corresponde à la 1. d Sala de cada **Beccion:**
- 1.º Conocer por via de apelacion de las causas civiles y criminales falladas en juicio eseri-
- 2.º Confirmar, revocar ó reformar las sentencias dadas por los Jueces inferiores, en las cauwas criminales sobre delitos que segun la ley de dan ventilarse en juicio escrito, ya sean condena torias ó absolutorias:
- 3. O Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los Jueces de l. " Instancia en los juicios en que procediéndose por escrito conforme à la ley, no tenga lugar la apelacion:
- 4. Conocer de los interdictos de retener y recobrar la posesion contra los Jueces subalternos que en ejercicio de sus funciones, perturben o despojen à algune de su posesion:

5. Admitir los recursos de súplica y de nulidad que se interpongan para ante la 2. 5 Sala, en los casos que designa esta ley.

6. Conocer de los recursos de fuerza que causen los Juzgados y Tribunales excepcionales, en los casos y bajo la forma que disponen las le-

- 7.º Conocer de los recursos de queja que t se instauren: 1.º cuando el Juez inferior no oye. se al que le pide justicia o dilatare el proveido de un escrito por mas de tres dias, o la sentencia por mas de quince: 2.º cuando no otorgue la apela. cion legitimamente interpuesta: 3.º cuando alte rase el orden del procedimiento, ya faltando á las formulas recibidas en la práctica por ley, doctri na racional de los jurisconsultos ó estilo corriente del foro, o ya infiriendo eualquiera vejacion a las bartes:
- 8. Conocer de los recursos de amparo que se establezcan para sustraerse de una prision injusta o dictada por autoridad incompetente:
- 9. Conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces de 1. d Instancia, por delitos de abuso de autoridad o cualquiera otra infraccion fuerza, de amparo y de acusacion. Los tres pride ley expresa que mire à la administracion de meros deberán interponerse dentro de tres dias justicia, pudiendo suspenderlos y destituirlos con de la notificacion, cuyo mismo término, babrá paconocimiento de causa conforme á la ley:

en su caso las mismas penas que llevaríacios Jue- juicio. ces respectivos sino hubieren consultado:

ria de inmunidad local, limitandose a declarar si dida la distancia, designe el Juez o Tribunal de la la gozan ó no los recerefugiados en sagrado.

siastico, quedan sujetas, en cuanto á sus apelaciones y demas recursos, al órden establecido por el Derecho Canónico y leyes vigentes; exceptuándose aquellas en que el negocio sea profano, que entonces las apelaciones y demas recursos se interpondrán para ante la I. Sala de la Seccion donde se haya conocido del negocio.

Art. 12 Las apelaciones y demas recursos en las causas de los individuos que gozan del fuero de guerra, se interpondran para ante la 1. Sala de la Seccion respectiva.

SECCION 4.5

De la 2.# Sala.

Art. IS Corresponde à la 2. " Sala: 1.º Conocer de los recursos de súplica y de

nulidad admitidos legalmente en la 1. =

2. O Admitirlos de hecho, cuando esta los ha denegado injustamente.

3. Conocer en última Instancia de las causas de responsabilidad de los Jueces de 1. " Instancia y Asesores.

SECCION 5.

De las sentencias de los Tribunales.

Art. 14 La sentencia de vista causará ejecutor ria, va sea que confirme, revoque o reforme la de 1. " Instancia, en los cuatro casos siguientes: 1. " en los juicios posesorios que no exedan de milipesos y en todos los sumarísimos aunque exedan: 2, o en los de propiedad que no pasen de la mitad de dicha suma: 3, a en los artículos incidentales: 4. en las causas criminales en que no hava pena de muerte o de presidio, destierro u obras publicas, por mas de un año.

Art. 15 Tambien causará ejecutoria la pronunciada en vista, sobre recursos de queja o de am-

Art. 16 En los demas casos no comprendidos en los artículos anteriores, la sentencia de vista causară ejecutoria, siempre que sea de absoluta conformidad con la primera, no obstante que comprenda modificacion en cuanto à costas.

Art. 17 La sentencia de revista, causará ejecutoria en todo caso.

SECCION 6.#

De los recursos para ante los Tribunales.

Art. 18 Solo habrá los siguientes recursos: de apelacion, de súplica, de nulidad, de queja, de ra pedir la enmienda del auto o providencia que 10 Juzgar à los Asesores por infraccion de ha de motivar el de queja; mas el de fuerza tenley en el ejercicio de su profesion, imponiendoles dra cabida en todo tiempo, durante la secuela del

Art. 19 Los recursos de apelacion, súplica y II Conocer de los recursos sobre declarato-inulidad, se entablarán dentro del tiempo que atencausa, sin bajar de diez dias ni exceder de treinta; Art. 11 Las causas pertenecientes al fuero ecle- el de queja, dentro de veinte dias à contar del en

que se obtuvieron los documentos preparatorios; dicho de nulidad; à no ser que las partes se bubieel de amparo, toda vez que el que tenga proveido ren conformado expresamente. En estos casos seen su contra auto de prision, o la sufra por auto rá responsable solo de las costas el que causo la ridad incompetente, se presente al Tribunal para inclidad. sustraerse à ella; y el de acusacion, dentro de un ningun recurso.

Art. 20 Por regla general, el recurso de fuerza tiene lugar, por el hecho de invadir una jurisdiccion privilegiada á la comun; y el de queja por tola residencia del Juez que lo motiva.

Art. 21 Los recursos de apelación, súplica y nulidad, purden interponerse in vocc o por escrito; mas todos los ocursos al Sapremo Tribunal de beria ser del último modo.

juicio escrito habrá apelacion, excepto en los si-mará les autos o diligencias, a efecto de ver, guientes casos: 1.º en los autos de mera sustan jo no habiendolos pedira informe al Juez; y ciacion: 2. en los que no contengan gravamen resultando que efectivamente se ha desviado esto irreparable: 3. o cuando entre los litigantes hubo del órden legal, o negadose á administrar justipacto de no apelar, o cuando habiendo sometido cia, mandará reparar el agravio y lo condenara sus diferencias en árbitros, no se hubiesen reseri al pago de costas y perjuicios, imponiéndole avado expresamente este derecho; excepto que sean demas una multa de diez a veinticinco pesos; corporaciones o personas que disfrutan del bene- mas en el caso de desechar el recurso, condenara ficio de restitucion.

Art. 23 Tiene lugar el recurso de súplica, en juicios. las sentencias de vista que no causen ejecutoria.

Art. 24 No ha lugar al recurso de nulidad: 1.º en los juicios verbales, si no es que en ellos se haya conocido de asuntos que han debido ventilarse por escrito: 2.º en los juicios sumarfsimos: 3. en los artí ulos incidentales: 4. en los de-

nulidad, ya se interponga ante los Tribunales superiores, o ante los Juzgados subalternos, la sen tencia se ejecutará, afianzando la parte vencedora à satisfacion racional de la vencida, con tanta cantidad cuanto sea el interes del pleito; mas si el recurso suere infundado, el recurrente será condeuado como temerario litigante. Por regla general, sobre un mismo asunto, no se admitira mas de evidente injusticia. un recurso de nulidad.

jeto la reposicion de los asuntos desde donde se tes de pasar a otra cosa, el Tribunal debera hubiese causado, devolviéndose al Juez o Tribu mandar poner en prision o arresto, segun las cirnsi respectivo para su prosecucion. E! Tribunal cunstancias, al solicitante, y cumplida la provi-o Juez que diere lugar a él, es obligado a indem-dencia, procedera a pedir la causa para resolver nizar las costas, daños y perjuicios ocasionados en su vista lo conveniente. por la nulidad. De tal responsabilidad quedará

en el examen de las causas de que conozca, en so de queja, de fuerza o de amparo, queda suscontrare vicios que las anulen, deberá reponerlas pensa por el mismo hecho su jurisdiccion en aal estado en que se notaren, aunque no se hubiere quella causa.

Art. 28 El recurso de que a se prepara con ceraño de la cesacion de los demas que tengan cabi-tificacion del auto o providencia que le motiva; y da en el negocio. Pasados los términos designados del auto ó diligencia en que se deniegue la enmienen este y en el anterior artículo, no se admitirá da que se haya pedido. Mas cuando el Juez de la causa no certificase dentro de veinticuatro horas de la peticion, las indicadas piezas, la parte repetirá la solicitud en dos escritos de igual tenor que pondrá en manos de un Juez de Paz, Alcaldos los relativos al procedimiento, cualquiera que de o Rejidor, para que este presente el uno, sea el fuero y condicion de la autoridad que co- al expresado Juez, y ponga a continuacion nozca. En ambos casos corresponde el conoci del otro, haberse entregado aquel en mano promiento á la Seccion en cuya jurisdicción se halle pia, especificando el dia y la hora, y si pasadas lichas veinticuatro horas no se hubiere librado la certificación y entregadose al interesado, este con el escrito en que conste la razon de la entrega, que original se le devolverá, podra ocurur al Tribunal entablando el recurso de que-Art. 22 De toda sentencia que se pronuncie en ja; quien en vista de los recados expuestos, lla. siempre al recurrente al pago de costas y per-

Art. 29. El recurso de fuerza se prepara con rertificacion en que conste la denegacion del Juez privilegiado à separarse de conocer en una causa que no le compete; siguiéndose en todo lo demas lo establacido para el de queja.

Art. 30. Cuando el que recurre de queja o de fuermas juncios cuyas centencias no causen ejecutoria. Za no pueda adquirir los documentos preparatorios Art. 25 Siempre que tenga lugar el recurso de por algun obstâculo insuperable, seguirá de esto informacion testifical ante una autoridad de cuale quier suero con tal que resida en la comprension del Tribunal, bastando ella para que en tal caso se tenga preparado el recurso.

Art. 31. No se admitiran estos recursos cuando no vayan preparados en la forma dicha, ó cuando de los documentos preparatorios, aparezca su

Art. 32. Para la admision del recurso de ampa Art, 26 El recurso de nulidad solo tiene por ob- ro, basta la simple exposicion del hecho; pero au-

Art. 33. Luego de notificada al Juez resexento el Magistrado que hubiese salvado su voto, pectivo la providencia porque se arrestran autos Art. 27 Cualquier Tribunal, Juez o Letrado que o se pide informe por consecuencia de un recur-

Derechos reservados

١,

Art. 31. En cuanto al recurso de acusacion, se sos, listas y registros de presos de estară à lo dispuesto en el decreto de las Cortes españolas de 24 de Marzo de 1813 que queda vir sen el curso de las causas criminales: gente en cuanto no se oponga à la Constitucion y s esta ley.

CAPÍTULO 2.º

De las atribuciones del Presidente, del Magistrado en visita, del Fiscal y del nom- cuentes, vagos y mugeres escandalosas; y si ma bramiento y obligaciones de los subalter- cuida de la seguridad local de cada noblacion. nos del Tribunal.

SECCION 1. *

Del Presidente.

-Corte plena y de las Salas, y son sus atribuciones:

1. Dirigir la policia del Tribunal y hacer

guardar el orden y decoro debidos:

- is les que deben prestarlo ante el Tribunal.

3. Abrir y cerrar las sesiones:
4. Arreglar el despacho del modo mas exc pedito, distribuyendo las causas a los Magistrar dos con la conveniente proporcion:

- 5. Llevar por estracto el diario del despacho y un apunte de los vicios y vacíos que el ciones: Tribunal note en las leyes; elevando el último a 9. la Legislatura por medio de la Secretaria con-Les convenientes observaciones:
- 6. Hacer que el despacho dure todo el y bacer reparar las faltas que en ellos note: ... tiempo que designa esta ley, prorogándolo cuando por mayoría de votos se certifique la grave. dad y urgencia del asunto:
 7. Dictar los autos de puro tramite y en

su falta cualquiera otro de los Magistrados;

8. Señalar dia para la discucion y votacion de los asuntos:

9. 4 Hacer que los subalternos del Tribunal desempeñen sus funciones con puntualidad, miento de la causa: pudiendo imponerles de uno á cinco pesos duros de multa, por cada faita que cometan:

10. Traer à la vista los libros de la Secre-

mejor expedicion del despacho.

SECCION 2. 4

Del Magistrado en visita.

Art. 36. La visita comenzará á practicarse dando cuenta á quien corresponda: entro de los meses de Noviembre á Febrero.-Se hará por uno de los Magistrados que elegirá maticiosas en la secuela de las autuaciones civiles la Corte plena a mayoría de votos.—Si el nombra-ly criminales, a mocion de parte legítima, por su do se rehusare a llenar su cometido sin justa cau-paralizacion, chancelacion de documentos, perdisa, quedará privado de su sueldo, durante los da de autos ó cualquiera hecho punible: meses de la visita, pudiendo ser apremiado por el mismo Tribunal con una multa de veinticinco de visitas de cárceles y procesos criminales y a cien pesos.

Art. 37. Al Magistrado nombrado para efeceseñala; tuar la visita, corresponde y debe.

y de Paz de todos los pueblos de su respectiva nado por las leyes, pidiendo estricta cuenta de jurisdiccion, con presencia de les procesos, avi-lellas:

2. o Informarse de los motivos que re

3. O Ver si los delinquentes cuyos proces sos están en curso, se hallan en las cárceles. fugos, ó si se les ha escarcelado legalmente, s por interes pecuniario, temor û otra clase de fave.

4. Averiguar si se persigue à los delis. cuida de la seguridad local de cada poblacion;

5. ° Examinar la seguridad de los archivos, pureza de los registros y el estado de las oárceles:

6. Si hay colusiones entre los Jueces r Art. 35. El Presidente nombrado lo será de la directores, con los apoderados de las partes, 6 con estas, o si se dejan cohechar y prevaricar:

- 7. Si son viciosos ó escandalosos los jusces de 1. Tintancia, de Paz y Municipalidades 2. Recibir juramento á los Conjueces y y descuidan sus deberes:—Si han cometido excesos y faltas graves en sus funciones oficiales, o delitos comunes que merezcan pena mas que correccional:
 - 8.º Si en los asuntos civiles se observa el orden de proceder, y si se invierte el papel sellado correspondiente en todas las autua-
 - 9. O Podrá hacer reponer todos los procesos civiles y criminales, autuaciones y libros de juicios verbales que contengan vicios austanciales,
 - 10. Multar a los Jueces y Alcaldes morosos en el ejercicio de las funciones que les atribuye la ley, de cinco à veinticinco pesos duros; instruirles causas por faltas graves, como la de cohecho, prevaricacion ō connivencia; y si prestare mérito la sumaria, suspenderlos, llamando á funcionar à los que destine la ley; y dando cuenta con lo autuado al Tribunal à quien compete el conoci-
- 11. Corregirlos suavemente por faltas involuntarias en la sustanciacion de los procesos, libros de juicios verbales y espedientes, desarretaría toda vez que lo crea conveniente para la glo de archivos y falta de orden y decoro en sus oficinas:
 - 12. Mandar y hacerles instruir causas por delitos comunes que merezcan peus mas que correcional, y suspenderlos por ineptitud manificata.
 - 13. Instruirles causas por faltas graves, y

14. Obligarlos á dar cuenta con los estados civiles, en el tiempo y a la autoridad que esta ley

15. Hacer que las multas impuestas por los 1. Visitar los juzgados de 1. Instancia jueces inferiores sean dedicadas al objeto desti-

16. Instruir sumarias a los Secretarios de las causa en que no haya intervenido, ni tenga sumaria prestare mérito, y dando cuenta con ella nes fiscales. a quien corresponde.

remitién dolas à la Suprema Corte para que re- recusados.

auelva le conveniente.

eclesiástico:

19. Instruir informaciones contra los Abogameate viciada, venalidad, cohecho o fraude, y lidad: dat cuenta con ella à la Suprema Corte de Justicia para que proceda á lo que haya lugar:

- de actas, en el cual sentará todo lo que practique interese inmediatamente al público: en la visita de cada pueblo; dejando de ella cobajos, para que les dé su aprobacion si lo merecie- lo requiera:
- do en visita, el Comandante de este departamen en 1. a Instancia por la 1. a Sala: to y el de Tegucigalpa, darán una escolta de cial montado.
- Art. 39. Electo el Magistrado que debe practicar la visita, será llamado á funcionar en el Tribunal uno de los suplentes.—El Gobierno señalará el primero, la cantidad conveniente para gastos de viaje, atendida la categoría de su empleo y lo dilatado de su mision.
- Art. 40. El Magistrado que en la visita desqueda sujeto á las penas que las leyes señalan.

SECCION 3.4 Del Magistrado Fiscal.

- Art. 41. Concurrirá á todas las sesiones de Corte plens, con voto en los acuerdos que esta
- aunque haya acusador, y en las civiles que in poder retirarse de él mientras esté abierto. teresen à la hacienda pública o à la defensa de la jurisdiccion ordinaria del respectivo Tribu-|taria. nal, 6 del Estado.
- le hará desde el lugar que ocupa en el Tribunal, la misma sesion, o en la siguiente si llegaren dessin estar presente al tiempo de la votacion.

parte, à devolver los autos que reciba.

Art. 45. Se ocupară en el despacho de su mi-

Municipalidades y Jueces de Paz, sobre faltas co-que intervenir como Fiscal, serà llamado à commetidas en el ejercicio de su cargo y por conduc-pletar Sala, con preferencia à los Magistrados ta conocidamente viciada; deponiéndolos si la suplentes, sin poderse excusar con las ocupacio-

Art. 46. El Fiscal es irrecusable en las funcio-17. Seguir informaciones sobre injerencia nes de su ministerio; mas puede escusarse en de los Gobernadores Políticos y jefes militares, los casos en que los Magistrados pueden ser

- Art. 47. Por ausencia o impedimento tempo-18. Instruir informaciones contra los eclesiás ral del Magistrado Fiscal, el Tribunal lo nomticos y Curas Parrocos, por delitos en el ejerci-brará específico para todas ó cada una de las cio de sus funciones pastorales; y por conducta causas; mas cuando la falta sea absoluts, bara viciada y escandalosa, y remitirlas al ordinario sus veces el Magistrado suplente que designe el mismo Tribunal.
- Art. 48. Los Magistrados fiscales están adedos y Escribanos públicos, por conducta notoria mas obligados bajo su mas estrecha responsabi-
 - 1. A procurar por todos los medios posibles, para que proceda à lo que haya lugar:

 la mas pronta y cabal, administracion de justi20. El Magistrado visitador, llevará un libro cia, tanto en lo criminal como en lo civil que
- 2.º A denunciar al Tribunal las irregula... pia autorizada en otro libro, que se formara al ridades, abusos y dilaciones que notaren en la efecto.—Concluida la visita, el Magiatrado visi- administracion de justicia; y a poner sobre ello tador dară cuenta a la Corte con todos sus tra- formal acusacion cuando la gravedad del casq

3. O A acusar á los empleados del orden ju-Art. 38. Para custodia y auxilio del Magistra- dicial, en todos los casos que deben ser juzgados

4. A acusar y formar parte, aunque la haya diez soldados, un cabo y un sargento, con un ofi- particular, en los juicios de responsabilidad de que habla el art. 75 de la Constitucion.

5. A defender o prestar su apoyo al inecente, y al que se halla detenido o preso por autoridad incompetente.

SECCION 4. *

Del Secretario de Cámara-

- Art. 49. La Secretaria de Camara será sercuidare el cumplimiento exacto de su deber, o vida por un ciudadano en ejercicio de sus deabusare de las facultades que esta ley le concede, rechos, mayor de veinticinco años, de notoria prebidad y buen concepto, é instruido en jurisprudencia.—Se llamara Secretario de Camara, y será electo á mayoría de votos, é inamovible. durante su buen desempeño.
 - Art. 50. Sera el jese inmediato de la oficina, y son sus obligaciones:
 - 1. Asistir diariamente à la Secretaria, una Art. 42. Será oído en toda causa criminal, hora antes del despecho para preparario, sin
 - 2. Cuidar del buen orden de la Secre-
 - 3. Recibir las peticiones y ocursos que Art. 43. Cuando haya de hablar en estrados, se dirijan al Tribunal; debiendo presentarlos en pues; sin perjuicio en este caso, de dar cuenta in-Art. 44. Puede ser apremiado à instancia de mediatamente al Presidente, cuando el negocio sea urgente:
- 4. Autorizar las sentencias, autos, acuerhisterio; pero cuando en el Tribunal se viere dos, provisiones y demas diligencias que tengan;

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA

1

AMERICA CENTRAL.

gar en el despacho:

6: Sentar al margen de las provisiones tener poder alguno judicial. ol importe de los derechos:

los autos y diligencias que se decreten:

tiscal o de oficio se libren:

9. Fijar en la Sala de audiencia, una tabla de los asuntos pendientes en el Tribunal, con expresion de su estado y de la fecha de su iniciacion:

10. Llevar apuntes de los acuerdos y sentencias interlocutorias y definitivas que dicte el Tribunal, y formar estado de ellas al fin del mes para elevarlo al Gobierno con el V. O B. O del sin expresion de causa. Presidente:

- 11. Formar estado al fin del año, de las •csusas fenecidas durante él, y mandarlo al Gobismo con el V.º B.º del Presidente.

12. Guardar secreto en los negocios que lo -czijan:

13 Formar al fin de mes, el presupuesto de seueldos, con expresion de las fallas de los ma-

14. Cuidar del archivo bajo su responsabilidad, y entregarlo por inventario à su sucesor:

15. Llevar siete libros de papel comun, foliados y rubricados por el Presidente: el prime. papeles del archivo. ro para sentar las fallas de los Magistrados: el trascribir las comunicaciones al Gobierno y demas autoridades: el sexto para poner razon de los avisos trimestres y semestres que deben paear los juzgados inferiores; y el septimo, en que consten los estados de las visitas de carceles que tario de Camara. presenten los Jueces de 1. Instancia de la recidencia del Tribunal:

16. Llevar con la debida separacion las leyes y providencias legislativas, los decretos del Gobierno y los demas papeles de la Secretaria, fermando indice de los legajos:

17. Celar la puntual asistencia de sus dependientes, y hacerles cumplir sus deberes.

Art. 51. El Secretario pasará certificacion de ria respectiva y al Gobierno.

necesita ademas, que se presente firmado por pronta administracion de justicia. persona conocida o ante dos testigos que den ra-. Art. 61. Las calidades y duracion de los jue- : zon del presentado.

Art. 53. El Secretario de Câmara no padrá los 53, y 54 de la Constitucion.

tener comision alguna û oficio que sea incompa-5. Notificar en la oficina à los interesados: tible con el desempeño de sus obligaciones, ni oble

Art. 54. Podrá ausentarse con goce de sueli 7. Evacuar dentro de veinticuatro horas do, hasta por quince dias en el año, previa licencia del Presidente, quien no podrá otorgarla sin 8. Remitir con la posible seguridad y pron- causa bastante. Tambien podrá concederla por tiend los despachos o provisiones que a peticion mas tiempo, sin llevar sueldo; mas si exediere de treinta dias, el Tribunal deberá nombrar un Secretario interino.

SECCION 5. 4. Del Escribiente y del Portero.

Art. 55 El Escribiente y el Portero, serán nombrados por el Tribunal, y podrán ser removidos

Art. 56. Para ser escribiente se requiere ser ciudadano en ejercicio, de conocida aptitud y honradez, y saber escribir correctamente; y para portero, tener veinte años y buena conducta.

Art. 57 Son obligaciones del Escribiente: 1.4 asistir diariamente al despacho: 2. cuidar de que las provisiones de la Corte despues de que las haya firmado y autorizado el Secretario, tengistrados, y deducion de las dietas y apremios gan su debido cumplimiento: 3 de escribir todo lo que ocurra en el Tribunal: 4. 6 hacer las nou: con arregio à esta ley; pasandolo à la respecti-lo que ocurra en el Tribunal. 4. " nacer las noi ; va Tesorería, con el V. B. del Presidente: tificaciones que se ofrezcan fuera de la oficina: ; 5. d sostituir al Secretario de Camara en sus faltas temporales, y cuidar con el mayor esmero, bajo su mas estrecha responsabilidad, de los;

Art. 58. Son obligaciones del portero: asis-. Tundo para hacer constar las condenaciones tir y permanecer en el edificio del despacho, tode multa que imponga el Tribunal: el tercero do el tiempo que esté abierta la Secretaría: hapara los recibos de los expedientes entregados cer las citas que se ofrezcan, y los apremios à las à las partes: el cuarto para los votos salvados partes ó à sus procuradores, para las sacas de auy protestas de los magistrados: el quinto para tos: llamar al despacho, cuidar del aseo y adorno del local, y cumplir todo lo demas que esectivamente se le mande.

Art. 59, Tanto el Escribiente como el Portero, están inmediatamente subordinados al Secre-

CAPÍTULO 3.º

De los Jucces de 1.ª Instancia y de sus atribuciones.

SECCION 1.4

De los Jueces de 1. d Instancia.

Art. 60. Habrá jueces de 1. d Instancia en les multas que la Corte impusiere, à la Tesore todas las cabeceras de departamento y en las de distrito donde están establecidos; pudiendosa : Art. 52 No admitirá escrito alguno que no ven- nombrar mas de uno, en aquellos departamen. a firmado y extendido en papel del sello corres- tos, donde a juicio del Gobierno, y con informe pondiente. En los de quejas y acusaciones, se de la Seccion respectiva, convenga para la mas

cos serán las mismas que establecen los articu-

REPUBLICA DE HONDURAS.

Art. 62. Cada Juzgado tendrá un escribiente esta la dotacion que designa la ley.

contra los militares fuera de servicio, no habrá ya oposicion de parte: Consejo de guerra; y toda causa de este suero se-rá sentenciada en 1.º Instancia por el Coman-y procedimiento comun.

Art. 64. Cuando dentro de su jurisdiccion demande o sea demandado por escrito un Juez de les sea ordenado por el Tribunal Superior: 1. Instancia, sobre materia civil o criminal por

con arreglo a esta ley.

Art. 65. Por falta ő impedimento temporal del Juez de 1. Instancia ordinario, ejercera sus funciones el Juez de Paz 1.º del lugar de su residencia, y en su defecto, el 2.º, el suplente, el van nombrados.

SECCION 2.4

De las atribuciones de los Jueces de 1. d Instancia.

Art. 66. Corresponde à los jueces de 1, Instancia:

- 1. O Conocer en su respectivo territorio de todas las causas civiles, criminales, mercantiles y de minería que se versen en juicio escrito entre personas del fuero comun:
- 2. Conocer de las causas que ocurran contra los Jueces de Paz, con inclusion de aquellas que se les instruyan por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; sus- nocer del trámite conciliatorio: pendiéndolos cuando de lo autuado resulte mérito para imponerles una pena mas que correc- en juicio verbal: cional.
- 3. Cuidar de que los Jueces de Paz ad-terminada, que no exceda de cien pesos: ministren pronta y cumplida justicia; pudiendo por sus faitas imponerles pena correccional de cinco á diez pesos, ó de diez á veinte dias de prision, siempre que requeridos por primera vez no se corrijan:

4. Conocer de las causas por delitos ofiel art. 69 de la Constitucion, previa la declara-

toria que ella expresa.

5. Conocer sin este requisito de los delitos comunes que cometan los mismos funcionarios.

- 6. O Gonocer previa declaratoria de causa, de los delitos oficiales que cometan los funcionarios de que habla el art. 75 de la Constitucion; y sin restriccion ninguna, de los delitos comunes.
- 7. O Admitir los recursos de apelacion y nulidad en los casos de esta ley.
- 8. Conocer en 2. Instancia de las sentencias verbales que pronuncien los Jueces de Paz y eclesiásticos:
- 9. O Dar cuenta al Tribunal respectivo caon sus Juzgados;

10 Conocer à prevencion con los Jueces de Paz, de las informaciones ad perpetuam, y de ou Art. 63. Para las causas que se instruyan tras diligencias de igual naturaleza en que no ha-

11 Hacer que los Jueces de Paz, Alcaldes demas individuos de la municipalidad, roadante departamental respectivo, sujetandose al den las poblaciones diariamente, con el fin de precaver los delitos, pudiéndolo hacer por aí los inismos Jueces, cuando lo crean conveniente, &

12 Autorizar toda clase de instrumentos pue detito comun, conocerá el que debe subrogarle blicos; custodiar los protocolos y librar á los interesados los testimonios que pidan, lo mismo que certificacion de las causas y expedientes

que obren en sus Juzgados.

Art. 67 Los Jueces de 1. Instancia, consultarán á la Sala 1. dos fallos de sobreseimien-Alcalde o Rejidores por su orden y en el que to o condenatorios que pronuncien en las causas criminales, y de los cuales no se haya interpues. to apelacion.

> Art. 68 Remitirán, mensualmente, los estadon de las visitas de carceles que practiquen,

CAPÍTULO 4.º

De las facultades de los Jucces de Paz, de las conciliaciones y de los juicios verbales.

SECCION 1.4

De las facultades de los Jueces de Paz.

Art. 69. Corresponde à los Jueces de Paz: co-

Art. 79. Les corresponde, asimismo, conocep-

1. O De las demandas sobre cantidad de-

2. De las que versen sobre cantidad indeterminada, pero en que el actor exprese conformarse con dicha suma:

3. De los delitos y faltas que merezcan

pens correccional:

Art. 71. Los Jueces de Paz, podrân â insciales cometidos por los funcionarios de que habla tancia de parte, proveer provisionalmente en quellas diligencias urgentísimas que no den lugar à ocurrir al Juez competente, tales como la interposicion de un retracto contra personas de cualquier suero, sobre retencion de esectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre introduccion de nueva obra ú otra cosa semejante; remitiendo inmediatamente lo practicado al Juez que coresponda.

Art. 72. Conocerán à prevencion con los jueces de 1. d Instancia, en los inventarios y dilia gencias judiciales en que no haya oposicion de parte, como las informaciones ad perpetuam, noma bramiento de tutores y otros casos semejantes; y de la parte sumaria de los juicios criminales; pu da seis meses, con un estado de las causas ci- diendo decretar prision o libertad dentro del terviles, y cada tres de las criminales pendientes mino señalado en la Constitucion, sin perjuicio de tomar las demas pruebas que aparezcan pag

ta en todo caso al Juez de 1. « Instancia respectores. Lográndose el avenimiento, se tendrá per tivo. Los Jueces de Paz de fuera de la resi terminado el litigio; y se librara certificacion del dencia de los de 1. Instancia, podrán autorizar acta, que firmarán en todo caso, el Juez, las testamentos y cartular sobre negocios o contratos partes y hombres buenos. que no excedan de la suma de doscientos pesos.

Art. 73. Los alcaldes auxiliares tienen la facultad de conocer verbalmente de las demandas lograsen su objeto, extenderán certificacion de cuyo valor no exceda de cinco pesos.

Art. 74. Los Jueces de Paz son obligados en aus respectivos pueblos, á rondar los domingos y renunciar la conciliacion. dias feriados.

SECCION 2.4

De las conciliaciones.

- Art. 75 Antes de promoverse un juicio, debe intentarse la conciliacion. Exeptúanse:
 - 1. Los juicios verbales:
 - 2. Los juicios ejecutivos y sus incidencias; por escrito, debe repetirse aquel acto.
 - 3. O Los interdictos:
- 4. C Los juicios de susecion testamental 6 ab intertato
- 5. Los de concurso de acreedores y sus in. cidencias:
- 6. Co Los juicios en que esten interesados la hacienda pública, propios, comunes o cualquieva otra clase de bienes o de establecimientos teriores, ni hacerse retroceder dicha causapúblicos, de pueblos o del Estado.
 .7.º Los juicios en que estén interesados

los menores y los incapacitados.

8. Los juicios contra ausentes, que no tengan residencia conocida ó que residan fuera del territorio de la República.

liatorio, para la interposicion de las demandas ro corresponda el demandado, y siendo este el code tanteo, de retracto y de cualquiera otra que mun, al Juez de Paz respectivo. Los Comandansea urgente ó perentoria por su naturaleza. Mas tes locales, conocerán en 1.º Instancia de las ai hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto demandas verbales que se intenten contra los inde la conciliacion o la certificacion de haberse dividuos del fuero de guerra; teniendo lugar la intentado sin efecto.

Art. 77 Toda persona emplazada para el trâmic te conciliatorio, debera comparecer ante el Juez de Paz del pueblo en que se hallase, cualquie ra que sea su domicilio, fuero, estado o condi-

tes o el Juez nombrarán dos hombres buenos, dos dias, con apercibimiento de estrados; pasados cuyo unico oficio será procurar que aquellas los cuales sin comparecer, se sentará diligencia de

Art. 79 Para ser hombre bueno se requiere rador los estrados. ser mayor de veinte años, y hallarse en ejercicio de la ciudadanía.

citară à la persona contra quien se dirija, por pueblo, o a la mas inmediata al punto en que se primera y segunda vez; y no compareciendo por halle el reo, designandole el tiempo dentro del si o spoderado, se extendera certificion de ha cual debe comparecer, sin que baje de dos dias ni berge intentado el acto.

mismo Juez y los hombres buenos, oiran a am- la autoridad exhortada le hizo la citacion, se agrebas partes, se enterarán de las razones que ale-gará la nota en que conste la intimacion, y ac la guen, y procurarán que se avengan o transijan; declararán los estrados.

ra comprobar el delito y delincuente; dando cuen jo que por lo ménos se comprometan en árbit

Esta certificacion producirá efecto ejecutivo.

Art. 82 Cuando el Juez, y hombres buenos no haberse intentado el trámite conciliatorio.

Art. 83 Todo reo demandado, es libre para

Art. 84 Los Jueces de Paz, llevarán un libro en papel del sello 5.º, que suministrarán las partes, y en el que sentarán las actas de conci. liacion.

Art. 85 Pasado el término de un año de haberse intentado o verificado el trámite conciliatorio, y no habiéndose propuesto la demanda

Art. 86 Si en la prosecucion de una causa de las sujetas à conciliacion, se advirtiese que se ha omitido este trămite; se decretară inmediata. mente, que se proceda á celebrarlo; y agrega. da la certificacion respectiva, continuara el juicio segun su estado, sin que por la omision citada, puedan anularse los procedimientos ana

SECCION 3.4

De los juicios verbales.

Art. 87 Toda persona que quiera demandar á otra por cualquiera de las cosas comprendidas en Art. 76 No sera necesario el trâmite conci el art. 70 de esta ley, ocurrira al Juez a cuyo fueapelacion, para ante el Comandante departamental.

Art. 88. Tan luego como la parte se presente poniendo su demanda, se citará al demandado, quien si estando en el lugar y hecha la citacion en su persona, no compareciere, se librará órden Art. 78 Para el acto conciliatorio, las par- por escrito, señalando el perentorio término de transijan o comprometan su negocio en arbitros, que por rebeldía del reo, se le declaran por procu-

Art. 89. Si el demandado estuviere en otro pueblo de la República, se le citará por medio Art. 80. Puesta la demanda, el Juez de Paz de una nota exhorto dirijida a la autoridad del exeda de diez, y no verificando su comparecen-Art. 81 Si el demandado compareciese, el cia en el termino asignado, a contar del dia en que

Art. 90. Cada juicio verbal se seguirá por se- sen darlas, y segun derecho deban ser admitidas; parado en papel del sello 5.º, formando libro de pero el término para ellas no podrá ser mayor que todos, al fin del año, con nota del número de los la mitad del concedido en el juicio verbal de que juicios.—El Juez sentará en pocas palabras todas se trata. las diligencias que ocurran, firmándolas con testigos. Cuando la cantidad de la demanda no pase del negocio y lo resolverá dentro de quiace dias de diez pesos, solo sentará la sentencia.

Art. 91. De las demandas civiles ó criminales el término probatorio, caso de haber tenido lugar. que se intenten en juicio verbal contra un Juez res por su orden.

Art. 92. Los poderes para los juicios verbales y se mandará ejecutar. y para las conciliaciones, podrán otorgarse de pa-labra ante el Juez de la causa, o por carta del poderdante, autorizada por algun Juez de Paz o Es cribano.

Art. 93. Si estando en el lugar el demandado, no se encontrase en su habitación para hacerle de que habla el art. 90.

Art, 94. Cuando los Alcaldes auxiliares conozcan por delegacion, de alguna demanda conforme lo prevenido en el art. 75 de esta ley, no sentarán ninguna diligencia.

Art, 95. El Juez de Paz, sentada la demanda, biere, abrirá el juicio á pruebas. El término de estas, será hasta de quince dias improrogables, dias de conclusas las diligencias.

Art. 96. En los juicios verbales, no podrán forrán en la sentencia principal.

Art. 97. El recurso de apelacion deberá interponerse dentro de veinticuatro horas de notificade 1. a Instancia correspondiente, asignando de do y el comprador. cinco a quince dias para mejorarlo.

chales se hubiese interpuesto y admitido el recurso de apelacion.

Art. 99. Presentándose ante el Juez de 1. 4 Instancia las diligencias del juicio, oirá verbal-

Art. 100. El Juez de 1. d Instancia conocerá de recibido el expediente; o de cinco de espirado

Art. 101. Si el apelante no compareciese à mede Paz, conocerá el otro propietario o suplente; y jorar el recurso en el término que se le asigno o por su falta o impedimento, el Alcalde o Regido a proseguirlo en el de que habla el art. anterior. se declarară subsistente el fallo del Juez de Paz.

> Art. 102. Cuando el Juez de Paz obre de oficio en el castigo de los delitos ó faltas livianas, oirá al reo, recibirá sus pruebas y fallará en la forma que queda establecida.

Art. 103. Ni los Jueces de Paz ni los de 1. . Instancia admitirán en ningun caso, ni por preel primer emplazamiento, se fijará en ella una testo alguno, escritos, informaciones escritas de cédula en que se le llame al siguiente dia; y si en testigos, ni alegatos escritos en los juicios ver. este no compareciere, se librará la orden escrita bales; debiendo juzgarse, decidirse y ejecutarse todo verbalmente.

> Art. 104. Las sentencias de los juicios verbales deben cumplirse y ejecutarse dentro de tres dias, que comienzan à contarse desde que se notifique al vencido la sentencia ejecutoriada.

Art. 105. Si el vencido no cumple con la sena citará al demandado; y puesta su contestacion, fa- tencia, pedirá verbalmente el victorioso al Juez-Ilará sino hubiere hechos que probar, y si los hu- de Paz, que ejecute, presentando la ejecutoria debida. El Juez de Paz requerira de palabra al condenado, para que de ó pague dentro de veintia no ser que existan suera del departamento los cuatro horas. Si lo hace, se pondrá razon del patestigos à que se refieran las partes, que entônces go al pie de la ejecutoria, y queda todo fenecido... se ampliara hasta un mes prudencialmente. He- Sino paga, el Juez a peticion verbal del actor cha la publicacion de probanzas, si las partes qui-decretará el embargo de bienes y su justiprecio, y. sieren alegar de buena prueba o ver las diligen- dará dos pregones; cada dia uno, si los bienes emcias, se les concederá; y teniendo que tachar, lo bargados fuesen muebles; y de dos en dos dias, al verificarán el mismo dia de la publicacion, con fuesen raices; evacuado esto, pedirá verbalmena cediéndoles para la prueba, la mitad à lo mas, del te el ejecutante la venta de los bienes, y el Juez término principal. El Juez fallará dentro de tres la ordenará de palabra, designando el dia y hora, con intervalo, a lo mas de tres dias. Llegado el dia de la venta, se celebrará esta en el mejor posa mar artículo de previo pronunciamiento, sino por tor, practicándose todo de palabre; y no habiénrecusacion, incompetencia ó ilegitimidad de perso- dolo, se obligará al actor, ó á que acepte la cosa: nas: las demas excepciones dilatorias, se decidi. cjecutada por su valúo, o a que conceda al dendor una espera que no baje de dos meses, dando éste, fiador á satisfaccion de aquel.

Art. 106. En el expediente del juicio verbal. da la sentencia; y admitido, se mandarán, con no- se redactará una acta sucinta de lo ocurrido, que ticia de partes, las diligencias originales al Juez firmaran el Juez de Paz, el ejecutante, el ejecuta-

Art 107. Por las diligencias de todos estos Art. 98 Los Jueces de 1. Instancia, conoce- juicios hasta su ejecucion, los Juzgados de Paz ran en 2. de todos los juicios verbales de que no podran llevar otros derechos que los siguientess hubiesen conocido los Jueces de Paz, y de los un peso por los juicios de cinco a veinticinco pesos: de esta cantidad hasta la de cincuenta, dos pesoas tres pesos hasta la de setenta y cinco pesos, y seis hasta la de cien pesos.

Los Juzgados de 1. d Instancia, cobrarán la mimente à las partes, recibirà sus pruebas si quisie | tad de los derechos establecidos en el art. anterior

CAPÍTULO 5.º

De las visitas generales y ordinarias de cárceles.

SECCION 1. *

Visitas generales.

Art. 108. Habrá dos cada año: se practicará la una el 30 de Junio, y la otra el 31 de Diciembre.

Art. 109. Estas visitas se haran por los tribunales de la Suprema Corte en los lugares donde cada uno reside, concurriendo à ellas el Juez de 1. Instancia, Comandante de armas, Juez de de un oficio dirigido al Secretario. Paz y dos Regidores de la Municipalidad.

Art. 110. Estos dos últimos concurrirán para responder de la policía y arreglo interior de las carceles, por cuyas faltas podrá la Corte imponer la multa de cinco á diez pesos á la Municipalidad.

Art. 111. Comenzarán estas visitas a la hora que el Presidente señale, reuniéndose precisamente en el Salon del l'ribunal todos los funcionarios que deben concurrir.

Art. 112. Se dará principio por la lectura del acta anterior, informándose con exactitud sobre si se han cumplido las providencias dictadas en ella, ó cual ha sido el resultado.

Art. 113. En seguida cada Juzgado dará cuen ta del esta lo de sus causas, expresando el dia que comenzaron, el tiempo que el reo lleva de estar preso y la fecha de la última diligencia.

Art. 114. El Alcaide presentará los libros de las entradas y salidas de los reos, é igualmente ·las copias de los autos motivados, cuyas fechas se confrontarán por el Secretario de Camara en voz

Art. 115. La Corte podrá pedir los procesos que estime convenientes, para confrontar su estado con el presentado en la visita. Serán puestos inmediatamente en libertad los que se hallaren en la carcel, detenidos o presos por autoridad incompetente.

Art. 116. La Corte oirá en este acto todos los reclamos que se hagan de palabra o por escrito, dictando sobre ellos providencias arregladas ā la ley.

Art. 117. Concluido este acto, los Magistrados y demas funcionarios, entrarán al interior de las cárceles, reconocerán por si mismos las habitacio- te de Justicia, los Jueces de 1. a Instancia y de nes, se informaran del trato que se de a los encarcelados, de los alimentos que se suministren, si titucional en esta forma: ¿Jurais cumplir y hacer se les molesta con mas prisiones que las manda cumplir la Constitucion y las leyes, ateniendos a das por el Juez, y si se les tiene incomunicados, su testo, cualesquiera que sean las órdenes ó resuluno estando así prevenido por la autoridad compe- ciones que las contrarien? "Contestarán, si juro; y

Jueces sueren exesivas é innecesarias para la seguridad de los reos, podrá la Corte en el acto, man las dos Secciones de la Suprema Corte de Justidarlas aliviar o quitar.

algun reclamo, lo verificarán con respeto y mode-[formando Tribunal, dirimirán la competencia, con

racion, dirigiendo la palabra al Tribunal.

Art. 120. Si alguno de los individuos que del ben concurrir á la visita, dejare de hacerlo á f hora designada, faltase al decoro debido, o comotiese alguna otra falta, podrá ser castigado con una multa de cinco hasta veinticinco pesos.

Art. 121. De las resoluciones que dicta la Suprema Corte en las visitas; siendo sobre las mates rias que son objeto de ellas, no habrá lugar á suplica ni otro recurso.

Art. 122, Cuando algun funcionario de los que deben concurrir à la visita, estuvire legitimamente impedido, lo hará presente á la Corte por medio

Art. 123. Los Jueces de 1. " Instancia harán estas mismas visitas y las siguientes en el lugar de su residencia, asociandose de dos individuos de la Municipalidad y de los Jueces de Paz.

Art. 124. Dentro de ocho dias despues de celebradas estas visitas, darán cuenta los Jueces de 1. " Intancia al Tribunal respectivo, con copia certificada de su resultado, la cual extenderan en papel de oficio.

SECCION 2. P

Visitas ordinarias.

Art. 125. Las habrá todos los dias primeros de cada mes; mas si el primero fuese festivo, se harán el anterior o siguiente.

Art. 126. Estas visitas se harán alternativamente por un Magistrado en el lugar donde residan los Tribunales de la Corte, asistiendo à ellas el Fiscal, Sceretario, Juez de 1. " Instancia, Comandantes de armas y Jueces de Paz.

Art. 127. En ellas se dará razon del estado de las causas, y se proveerán las solicitudes de los reos en los mismos términos que se ha dicho para las visitas generales.

Art. 128. El Magistrado que presida las visia tas, tendra las mismas facultades que el Tribunal respectivo en las generales, obrando en todo de la misma manera.

CAPITULO 6.°

Disposiciones generales. SECCION UNICA.

Art. 129. Los Magistrados de la Suprema Cor-Paz, prestarán ante los cesantes el juramento consel interrogante añadiră:" "si asī lo hiciereis, Dios Art. 118. Si las prisiones impuestas por los os ayude; y sino, El y la República os lo demanden."

Art. 130. Cuando ocurriese competencia entre cia, cada Seccion nombrará un árbitro arbitrador, Art. 119. Los presos que tuvieren que hacer y los dos nombrados elegirán un tercero, con quies

Secciones se pondrán de acuerdo en lo respectivo le designe. al honorario de los árbitros, pasando el competen Art. 138. Los Magistrados de la Corte Sute aviso à la Tesorería; y la reunion de estos, se prema de Justicia, podrán separarse del despacho verificará en el lugar en que resida el Tribunal á hasta por quince dias en el año, con goce de sueldo. quien se haya promovido la competencia, o en y sin él hasta por tres meses, previa en ambos cacoalquiera otro que de comun acuerdo elijan. Los sos, licencia del Tribunal, quien en el primero no árbitros arbitradores prestarán el juramento de podra otorgarla sin causa justificada. Por cada dia ley ante el Gobernador del departamento res- de ex eso, ademas de no devengarse dietas, se despectivo.

Art. 131. Los Cólegas de que habla el art, 5, o mensual. de esta ley, serán nombrados á mayoría absoluta! quince por la tercera y así sucesivamente.

Art. 132. Para que el Cólega nombrado ad fallas que lleva la Secretaria. quiera el carácter de tal, se requiere la conformi. Art. 140. Los Jueces de 1. d Instancia podrán

o de Escribato; ser procuradores, ni arbitros de calde o los Rejidores por su orden. derecho, salvo en sus propios negocios y los de Art. 141. En las causas civiles y criminales, sus parientes dentro del cuarto grado; lo que no toda persona, sea cual fuere su dignidad, deberá empleos.

necesidad de valerse de la otra para el cumpli- casas. miento de las providencias que dicte respecto à funcionarios o individuos que no existan dentro de gue apelacion en ambos efectos, el Juez con citacion. su comprension.

dicte la una Seccion, segun sus atribuciones, te con arreglo al art. 19., para que acudan à usar serán cumplidos por la otra siempre que le seun de su derecho; y po ocurriendo dentro del desig-

son consultados, estarán directamente sujetos a la el recurso; procediéndose entonces à confirmar. Seccion judicial a cuya comprension correspondrevocar o reformar desde luego y sin otro traini da el Juez de la consulta.

ponsabilidad de un Juez de 1. a Instancia, por el sus pruebas. En los recursos de súplica y nulia Tribunal Superior, o de un Juez de Paz por el de dad, se estará à lo que exprese este artículo en 1. Instancia, se prevendrá al acusado, en el auto cuanto á remision de autos, recepcion y declade informe, que por sí ó por procurador instruir ratoria de estrados. do y expensado, se balle en la residencia del Tribunal o Jusgado, bajo apercibimiento de estra-luales, aunque la apelacioa solo se admita en el c.

vista solo de las contestaciones habidas. Ambas dos y dentro del termino que prudencialmente se

contari otra oportunamente en el presupuesto

Art. 139. Cada Seccion tendrá diariamente, de votos por la Sala que conozca del asunto pa- por lo menos, cuatro horas de despacho. El Mara que son llamados. Del encargo de Cólega no gistrado que no asista sin justo impedimento compodra escusarse ninguno, sin justa causa califica. probado ante el Presidente, o por su falta, ante ode por la Sala respectiva, quien deberá apremier tro de los que ocurran, perderá el duplo de la dieta a los renuentes con multa de cinco pesos por la que se descontará en el presupuesto del queldo primera intimacion, de diez por la segunda, de mensual; á cuyo efecto el Presidente ó Magistrado que note la falta, la mandarà sentar en el libro de

dad de las partes o sus procuradores, o la notifica- ejercer actos de su jurisdiccion en cualquier puecion á los estrados en su caso. Cada parte podrá blo ó lugar de la comprension de su departarecusar sin causa, un Côlega por cada Magistra- mento o distrito. Las diligencias que tengan que do que se reponga, sin perjuicio de poderlo hacer practicar en otros pueblos de su residencia para con causa justificada respecto de los demas nom- la sustanciación de las causas civiles y criminales. las podrán encargará los Jasces de Paz, y estan-Art. 133. Los Magistrados durante su encargo, do estos impedidos ó siendo recusados por alguna no podran ejercer el oficio de Asesor, de Abogado de las partes, aun sin expresion de causa, al Al-

comprende á los suplentes, á menos de estar in prestar declaracion jurada y no certificar; y para corporados en el Tribunal. Los Magistrados no hacerlo los individuos de otro fuero, no es necesapodrán distraerse del preferente desempeño de rio que preceda allanamiento del superior. Los sus obligaciones en el despacho de sus negor funcionarios de los Supremos Poderes, aun cuando cios, salvo cuando fuesen electos Representantes no estén en ejercicio, los Ministros del despacho. al Congreso de la Nacion, o el Gobierno tenga á el Gobernador y Comandante general de los debien encargarles alguna comision diplomatica partamentos, los oficiales generales, los eclesiãs. ó especial, compatible con el desempeño de sus ticos que obtengan jurisdiccion ó dignidad, los en. fermos, los ancianos mayores de sesenta años y Art. 134. Cada Seccion de la Corte, no tendrá las mugeres honradas, deberán declarar en sus

Art, 142. Cuando en los negocios civiles se otorde partes, remitirá desde luego los autos origina. Art. 135. Los acuerdos de Corte plena que les al Tribunal, señalándoles el término competen. nado, el Tribunal declarará al actor, por desierta Art. 136 Los Asesores por los asuntos en que la apelación; o al reo los estrados para continuar te la sentencia de 1. P Instancia, a no ser que el Art. 137. Toda vez que se trate de exigir la res- apelante, pida ser oído de nuevo o quiera ampliar

Art. 143. Tambien se remitirán los autos origi-

la sentencia, y de lo mas que sea necesario, á cos- autoridad respectiva con una multa de cinco 1 ta del apelante para la debida ejecucion.

ticinco pesos ó igual número de dias de arresto, al pena. que desobedezca sin estar física o moralmente! Los Jueces de 1. " Instancia remitirán á la impedido. Los alcaldes auxiliares y comisarios Suprema Corte de Justicia, cada tres meses, un esno son responsables de los hechos que se ciucu tado general con presencia de los estados partiten por mandato de la autoridad.

Art. 145. Los Jueces de 1. Tinstancia y de Jueces de Paz. Paz, tendrán por lo menos cuatro horas de des Art. 157. Sin embargo de lo establecido en

ponsabilidad y accion popular.

separarse de sus funciones con goce de sueldo orden, hasta los Regidores municipales; previo el hasta por diez dias en el año, previa licencia de juramento de malicia que debe prestar el recusanla respectiva Seccion judicial: por cada dia de te al proponer la recusacion. oxceso, à mas de no llevar dieta, se les descontai Art. 158. En la sustanciacion de las causas, rá su valor.

nario de justicia pase de ocho dias, cesara de cor- mas criminales: 3. º las civiles de pobres: y las otras rerle el sueldo.

Art. 148. En los interdictos de despojo y am llas de forasteros. paro, no hay fuero priviligiado, y en todo se oirá al demadado a lo menos por tres dias.

Art. 149. Cuando el Juez 1, o ó 2, o de Paz te ó un Cólega segun los casos. propietario obtaren á la Judicatura de 1. Instan. cia, el suplente respectivo, vendrá à ocupar su lu propia injuria, ni en las de sus parientes dentro

Art. 150. Los Jueces de 1. d Instancia y de de afinidad. Paz, autuarán con Escribano ó dos testigos de a notoria buena conducta y que sepan leer y escribir, nombrados en el decreto de eleccion.

Art. 151. En los juicios verbales, los Jueces de Paz podrán consultar con letrado, no pudiendo exe | será del reo. der sus honorarios de tres pesos.

de carceles y los trimestres y semestres de las titucion. causas civiles y criminales que deben remitir los; Art. 164. Los Jueces de Paz pueden obtener Jueces de 1. a Instancia, para observar y pedir licencia de los de 1. Instancia por tres meses a lo conveniente segun sus atribuciones.

Art. 153. Los escritos se presentarán ante los! Art. 165. Las declaraciones de testigos forasprocurador legitimo. Por consiguiente, todo litigan- pacion que no seu muy urgente. te debe estas por si o por procurador instruido y Art. 166. Son válidos las declaraciones recibile de largran los estrados a solicitud de parte. Tama cia de exhortos dirigidos dentro de él, y mienpara las citaciones y notificaciones que ocurran. probanzas.

sin fundarlo.

jii de que ninguno podrá escusarse sin causa le- parecer, se proseguirá por estrados á instancia de

secto devolutivo; dejando entonces testimonio de igal justificada, pudiendo ser apremiados por la veinticiaco pesos.

Art. 144. Todo hombre mayor de catorce a Art. 156. Los Jueces de Paz darán cuenta caños es obligado á dar auxilio à la autoridad que da dos meses al Juez de 1. " Instancia, con un lo pida para el cumplimiento de su deber; pudien- estado comprensivo de todos los juicios criminales do imponer la autoridad desairada o cualquiera o verbales que hubiesen fallado, con expresion del tra que sea competente, una multa de uno á vein- nombre del acusador, fecha de la sentencia y la

culares, que segun este art. deben enviarles los

pacho, a contar de las diez de la mañana a las dos el art. 219. de esta ley, los Jueces de 1. " Instande la tarde. La falta de cumplimiento causará rese cia y de Paz, pueden ser recusados con causa de imposible justificacion, para el efecto solamente Art. 146. Los Jueces de 1. " Instancia podrán de acompañarse con el inferior inmediato por su

se guardará el siguiente orden: 1.º las de hai Art, 147. Cuando la enfermedad de un funcio cienda pública, 2. 9 las de responsabilidad y dependientes; debiendo preferirse en cada especie

> Art. 159. En caso de empate en la Corte plena, será llamado á decidir un Magistrado suplen-

> Ari. 160. Ningun Juez puede conocer de su del cuarto grado de consanguinidad y segundo

Art. 161. El llamamiento de los Magistrados sistencia, que serán mayores de veinte años, de suplentes, se hará segun el orden en que estén

Art. 162. En las penas alternativas, la eleccion

Art. 163. Las competencias entre Gobernado-Art. 152. El Magistrado Fiscal verá de ante res y Jueces de 1. " Instancia, las resolvera el mano al llegar al Tribunal, los estados de visitas; Tribunal de que habla el artículo 75 de la Cons-

(lo mas.

Juzgados y Tribunales por la propia parte o sulteros, se tomarán con preferencia á toda otra ocu-

expensado en el lugar del juicio, y faltando esto, se das despues del término probatorio á consecuenbien designar i la casa en que ha de buscărselei tras estén pendientes, no se harâ publicación de

Art. 154. El Mazistrado que salve su voto, de- Art. 167. En los juicios escritos se admitira ber i protestarlo en el acto de firmar la sentencia, poder apud acta, al litigante que al ausentarse por quince dias à lo mas, con tal que deje persona Art. 155 El oficio de árbitros arbitradores, lo instruida y expensada, que durante su ausencia, se mismo que el de hombres buenos, es carga conse- entienda en el juicio; pasado el término sin compartes, haciendose lo mismo, cuando una de ellas testigos que, habiendo sido juramentados dentro ausente sin dejar representacion.

puede tomar el juicio en el estado que se halla al sentados en el último dia, no hubiere lugar de retiempo de presentarse con tal obieto.

Art. 169. Los Magistrados de la Suprema nada altera lo establecido en el artículo 165. Corte de Justicia, los Jueces de 1. " Instancia y nis, pueden ser impunemente desobedecidos.

des primeros, la llevaran bajo aquellas formalida rio. des los Jueces de 1. " Instancia, y al efecto, recoqué persona, y el territorio donde estén ubicadas. raje de los autos. Estos estados se publicarán en el periódico oficial.

Art. 171. Todos los Jueces de Paz, al terminar el año remitirán con la razon correspondiente, los protocolos que hayan firmado, al Juzgado de 1. " Instancia de la cabecera, para que sean custodiados en el archivo. Lo harán de la propia manera con todos los que existan en los archivos municipales.

CAPITULO 7. °

Disposiciones transitorias para mientras se emite el Código de precedimientos.

SECCION 1.E Del juicio ordinario.

Art. 172. Con el escrito de demanda y el de contestacion y vista de esta al actor, por veinticuatro horas, para el solo efecto de imponerse; se abrirá el pleito á pruebas, de oficio ó á pedimento de parte, cuando haya hechos que probar. Si hubiese contrademanda, se dará traslado al actor, y vista su respuesta, al que la promueva.

Art. 173. El término para contestar la demanda o contrademanda, será de seis dias, dentro de los cuales, deberán oponerse las excepciones dilatorias.

Art. 174. El término probatorio no podrá pasar de cuarenta dias, sino es que los testigos es tén lucra de la República, que entonces se ampliarà al prudente arbitrio del Juez; mas esta ainpliacion, no se concedera, sin que el solicitante designe los testigos, jure verbalmente que existen en tal ó cual lugar, y que están impuestos de los hechos; quedando sujetos al pago de costas, danos y perjuicios causados por la demora, por el hecho mismo de no resultar la prueba.

Art. 175. Guando la causa se abra à pruebas,

de el, no hayan declarado por algun impedimen-Art. 168. El que tenga declarados los estrados to, entendiéndose no haberlo, cuando por ser precibirles en él su declaracion. Esta disposicion en

Art. 177. Tanto para alegar y especificar tade Paz, portarán baston con borlas, con los colo- chas, como para pedir restitucion del termino prores del pabellon nacional. A no portar esta insig- batorio, no habra mas de seis dias, à contar desde la notificacion de la publicacion de probanzas; y Art. 170. La notaría de hipotecas, que por la en ambos casos, el término que se concede para ley de papel sellado estaba á cargo de los Alcal probar, no podrá exeder de la initad del ordina.

Art. 178. No habrá mas que un alegato de jerán todos los libros que eran á cargo de aquellas buena prueba por cada parte; y siendo voluminoautoridades, para formar uno solo; y cada seis me sos los autos, el Juez o Tribunal podrán ampliar ses remitiran al Gobierno un estado de las fincas prudencialmente el término que para esto se congravadas, expresando quien las gravó, por que cede en el artículo anterior. La sostitucion de tosuma, y con motivo de qué contrato; á favor de do poder, se hará al pie de él ó en cualquier pa-

SECCION 2.6 Juicio sumario.

Art. 179. El juicio sumario se sustanciará con arreglo á lo dispuesto para el ordinario; con la diferencia de que los términos, serán la mitad de los asignados á esta. A él corresponden los de apeos ó lindes, los de compañía, los de comercio. los interdictos, los que versen sobre bienes que estén en comunion, los de retracto subsecuentes à la interposicion, los de alimentos por cualquier título, y todos los que por las leyes tengan el cas rácter de sumarios.

SECCION 3.4 Del juicio sumarísimo.

Art. 180. Este juicio à exepcion del ejecutivo. se sustanciară como el sumario, siendo sus terminos la mitad de los de este. A él corresponden los interdictos de retener y recuperar la posesion, el juicio de alimentos ad interim y todos los que por las leyes dejan salva la via ordinaria.

Art. 181. En el juicio sumarisimo, solo la recusacion, la incompetencia y la ilegitimidad de persona podrán motivar artículo de previo y especial pronunciamiento; de las excepciones dilatorias se dará vista à la contraparte, y se decidirà en la sentencia principal.

Art. 182. En todo juicio sumarísimo, la sentencia de 1.ª Instancia se ejecutară siempre, sin embargo de apelacion.

SECCION 4.4 Del juicio ejecutivo.

Art. 183. Presentado el instrumento ejecutivo. se mandará que el ejecutado pague dentro de veinticuatro horas, pasadas las cuales sin cumplir, sora por todo el termino legal, pudiendo las par-se librara el mandamiento de ejecucion, y se entes renunciar de mutuo consentimiento el que les tregará al ejecutante; quien podrá cometerlo aun al mismo Juez de la causa, cuando la traba haya Art. 176. Pasado el termino probatorio, no se de verificarse en el lugar de su residencia, pero tecibirán mas declaraciones que les de aquellos en ningun caso à persona particular.

damiento, se procederá al embargo en cantidad será obligado à tomarlos por las tres cuartas para equivalente al principal y costas, con algo mas partes, o à conceder al ejecutado una espera que no ra el caso de venderse los bienes por ménos de baje de tres meses, bajo de fianza a satisfaccion. su valuo; y depositándose en persona de confian- Art. 192. En los juicios ejecutivos de Hacieni za conforme à las leves, el Juez ejecutoriarà la da, se estarà à lo dispuesto en la ley organica del notificacion de estado, poniendo en seguida las ramo. diligencias en conocimiento del de la causa.

encontrase en su habitacion al ejecutado, se fija, cuando esta tenga lugar, se entenderá que cemrá en la puerta principal una cédula, expresiva por el hecho mismo de declararse desierto el redel objeto con que se le buscó y de la hora en curso, o retirarse. que se fija, comenzando desde entônces á contar-se las veinticuatro horas, á cuyo fin se tomará la to del remate, tendrá el deudor la facultad de razon de ella. Si tampoco se le encontrase al ha- redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo intecerse la traba, el ejecutor procederá sin embargo, gramente el principal y costas; pero una vez celedesinguando en tal caso el acreedor, los bienes brado, quedará sin accion sobre la cosa. en que por el órden legal debera verificarse. Y al Art. 195. No se admitirá la oposicion de un ni aun para la notificacion de estado se le hallare, tercero en la via ejecutiva, sino es con accion de se le fijara otra cédula en que conste que se le dominio en los bienes ejecutados, o de crédito busco para hacersele, dejando siempre razon,

Art. 186. Devueltas las diligencias, se citará teca ú otra causa. de remate; y si dentro de cuarenta y ocho horas no se opusiere el ejecutado, se procederá à sen rá por la oposicion del tercero, sino en el caso de tenciar, valuando en seguida los bienes embar-presentarse con accion de dote inestimada, o de gados, y savandolos a trino pregon, uno por día si dominio, la cual se ventilara en juscio sumerio. Art. 197. La tercería que se funda en la pref incluso en ellos el pregon; rematándolos luego de rencia o igualdad del crédito del opositor, se sustrascurridos los dichos términos, previa fianza que tanciará ordinariamente en ramo separado, siha de dar el ejecutante, por cantidad igual a la guiendo sus trâmites la via ejecutiva en la pieza que reciba.

Art. 187. Oponiéndose el ejecutado dentro de las referidas cuarenta y ocho horas, se dará tras- al acreedor de mejor derecho. lado al ejecutante por igual término, abriendo á continuacion el juicio à pruebas por diez dias, cuando hubiese hechos que probar; vencido el cual, cada parte alegará de buena prueba, dentro de tercero dia, y se fallará: mas no habiendo que esta ley no deba procederse en juicio verbal, coprobar, se pronunciara sentencia con solo la res- nocerán por escrito los Jueces de 1.ª Instancia buesta del ejecutante.

Art. 188. Si la sentencia fuere absolutoria, se desembargarán inmediatamente los bienes; mas, de lo contrario, se procedera a valuarlos y rematarlos conforme queda establecido.

Art. 189. Cuando para la citacion de remate no se encuentre en su habitacion al ejecu tado, se fijara cédula igual a la de que habla el artículo 105, emplazandole ademas con edictos y al menos por el dicho de un testigo, ú otra sepor el termino de nueve dias; pasado el cual sin miplena prueba el delincuente, proveera el auto Oponerse, se le declararán los estrados, á solicitud de prision; y sin dejar de tomar la declaracion in-

sumarísimos, no habra término de tachas, aunque reo, al Juez de 1.ª Instancia respectivo. podrta oponerse dentro del concedido para la probanza principal, el cual no podrá suspenderse presentase voluntariamente, sin perjuicio de lipor motivo alguno, siendo nulo cuanto en él se brarse las órdenes y exhortos correspondientes practique que no sea relativo à la prueba. Tam. para la captura, se le emplazará por el término hallen fuera de la República.

Art. 184. Inmediatamente de recibido el man- los bienes embargados; y en este caso, el acrocasa

l Art. 193. No apelándose dentro del términa Art. 185. Si al notificar el auto de pago no se legal, el ejecutante es obligado a dar fianza; y

preserente o igual sobre ellos, por razon de hipo-

Art. 196. Dicha via ejecutiva no se suspende-

Art. 197. La tercería que se funda en la prefeprincipal hasta la venta de los bienes embarga. dos, cuyo producto se depositará para entregarse

SECCION 5. # Del juicio criminal.

Art. 198. Por los delitos en que con arreglo à correspondientes.

Art. 199. El Juez de Paz del lugar en que se cometa el delito, ó de cualquier otro en que aur. ta fuero el delincuente, à prevencion con el Juez de 1. d Instancia respectivo, instruiran inmedia. tamente el sumario, si el delito fuere público, ó à pedimento de parte, si requiere acusacion particu. lar; y resultando plenamente justificado el becho. de parte, procediéndose luego à dictar sentencia, dagatoria dentro de cuarenta y ocho horas si-Art. 190. En este juicio, como en los demas guientes á la captura, remitirá el sumario y el

Art. 200. Si el reo no fuese aprehendido, ni se poco podrá ampliarse, aun cuando los testigos se de nueve dias, fijando edictos en los lugares públicos que el Juez del sumario estime mas à pro-Art. 191. No se admitiran posturas que no lles pósito para que llegue a su noticia; y vencido el guen à las dos terceras partes del justiprecio de plazo sin comparecer, le declararà los estrados y

rehusase confesar, lo hará constar en el proceso y por hecha. proseguiră. Despues de este acto, el juicio es pú Art. 211. Si la acusacion se desechase por fai-blico, y desde la detencion o prision del reo, la ta de prueba, el acusador será condenado como declaracion del testigo para serle gravosa, debera temerario litigante, y el reo lo sera en las costas, ser con su citacion.

pero si no lo hiciese, o rehusase hacerlo despues habra especial condenacion de costas, y cada parel reo, en los términos que previene el artículo sador las penas del Codigo penal, cuando esa de-83 de la Constitucion.

Art. 203. A pedimento de cualquiera de las pudiendo tambien hacerlo de oficio, cuando lo juzi do, sin embargo, mérito ejecutivo. gue conveniente.

el Juez la decrete de oficio.

Art. 205. Para producir justificacion las diligencias del sumario, no es necesaria la ratifica. de las partes la solicitase o él lo creyese convemente,

Art. 206. Las tachas deberán oponerse dentro de los tres dias siguientes à la notificacion de la publicacion de probanzas; y para justificarlas, podră concederse hasta la mitad del término principal.

Art. 207. Para alegar de buena prueba, se concederán tres dias à cada parte; à no ser que haya seis dius al defensor.

el nombramiento de curador á los reos menores, quienes serán patrocinados por defensores, lo mismo que los mayores.

Art. 209. Las diligencias, pedimentos y autos que el seguido contra reos presentes. en materia criminal por acusacion, se extenderán guno, sino hasta el fenecimiento de la causa. Mas cuando de la conciliacion y demas diligeneias preparatorias, no se usare dentro de quince dias, el que las motivo será obligado á reponer el papel al sello 4.º, y satisfacer los derechos de arancel; y lo mismo será cuando en las de los de esta. acusaciones particulares, por delitos que las deses sin accionar en lo causado, en cuyo caso se pronunciará sentencia. tendrá por desamparado el juicio.

arregio à derecho, notificandose al reo y al a en cualquier estado en que se hallen, cuando ani cusador; y si de ella hubiese apelacion, el Juez, lo pidan ambas partes; pero por los demas, se precon citacion de partes, remitirá los autos origicederá de oficio aun promediando trausaccion de bales al superior; haciendo lo mismo aunque no ellas.

remitiră dicho sumerio al Juez correspondiente. | la haya, para la revision correspondiente. Sino se Art. 201. Recibido el sumario y el reo, el Juez encontráse al reo para la notificacion de la sensubsanara ante todo, los defectos sustanciales, tencia, se hara a su defensor o a su recomendado procediendo en seguida à temar al reo confesion al efecto, y à falta de ambos, à los estrados, y con cargo, prévio el auto correspondiente; pero si si estos no estuviesen declarados, es tendrá

si fuese declarado delincuente; pero cuando no Art. 202. En cualquier estado de la causa, tie obstante la prueba del acusador, el acusado fuene derecho el encausado para nombrar defensor; se absuelto absolutamente ó de la instancia, ao de la confesion, le será nombrado de oficio por el te repondrá al sello 4º el papel que le correct Juez. El defensor tendra libre comunicacion con ponde. Esto no impide que se impongan al acua clarado falso calumniante.

Art. 212. En los casos en que segun el artículo partes que figuran en la causa, el Juez la abrirá 84. de la Constitucion, sea admisible la fianza capà pruebas hasta por treinta dias improrogables, celera, el Juez la extenderà apud acta, producion-

Art. 213. En las causas criminales no es eva-Art. 204. Pasado el término probaterio, no se cuarán mas citas que aquellas que sean indispenrecibirá prueba testifical, sino unicamente cuando sables para la averiguación de la verdad, ebservándose lo mismo en cuanto á los careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. El reo siempre tiene derecho para pedir que se praccion; pero el Juez debera practicarla, si alguna tique cualquiera de las expresadas diligencias, aunque parezca inoficioso.

> Art. 214. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto à los reos principales, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada, para el castigo de los demas culpados.

Art. 215. Los Jueces de 1.º Instancia podrán Fiscal y parte agraviada, que entônces se daran apremiar á los Jueces de Paz para la formacion. de los sumarios criminales, si ellos estuvieren em-Art. 208. En las causas criminales se omitira barazados de hacerlo por ocupacion de la Judica-

> Art. 216. El juicio criminal seguido por astrados, causară sin diferencia alguna, los misines efectos

Art. 217. El tiempo de efectiva prision que duen papel del sello 5. °, sin cobrar derecho al- rante el curso del juicio sufra el procesado, se abonará en la condena, desde la 1. D Instancia, bajo la base de un dia por cada peso de multa 6 dia de prision que se imponga; mas cuando la pena sea de confinacion, presidio ú otra corporal, an abono, se hará á razon de dos dias por cada ugo

Art. 218. En cualquier estado de la causa ca mandan, el acusador dejare trascurrir tres me- que se encuentre la nuocencia del procesado, es

Art. 219. En los procesos seguidos per delitos Art. 210. La sentencia se pronunciará con que requieren acusacion particular, se sobresserá

Art. 220. Cuando los rees no puedan estar en la cărcel o en el presidio por enfermedad grave, car lificada préviamente por dos cirujanos, ó inteligentes en su defecto, nombrados por el Juez, se excercelaran bejo caucion fidevusoria, y aun bajo la juratoria, cuando no hava quien los fie, sea cual fuere el delito por que se están juzgando, como pena de prófugos.

permiso o confianza para salir de la carcel, pena suerte. de ser multado en cincuenta pesos, o de sufrir igual número de dias de prision; y si a consecuencia del permiso, se fugasen, sufrirá ademas él solo, judicial respectiva.

Art, 222 Los reconocimientos médicos o quirúrgicos, se practicarán a presencia del Juez.

Art. 223. La accion civil podrá intentarse junto con la criminal de que nace: y cuando segun las leyes tenga lugar el embargo en los bienes del procesado, se llevará en pieza separada.

para la reposicion.

recibidas, bajo la pena de diez pesos de multa à o de ambos sino fuese el tercero. cada Magistrado, en la cual incurrirán por el heann sin pedirse, un boleto que exprese la fecha en que ingreso la causa; y pasado el término, otro les se ocurrirà à la Tesoreria especial para el des-cion. cuento correspondiente.

dando sujeto a lo que impone el Código penal a fielmente su encargo. los funcionerios de justicia que toleran la reagravacion o mitigacion de la pena.

CAPITULO 6.º

De las recusaciones y excusas. SECCION 1.4

De las recusaciones.

Art. 227. Los Magistrados, Jueces de 1. " Ins. no sea por aquellos de que puede venirles pena tancia y de Paz, no podrán ser recusados en made muerte, que entônces el Juez de la causa, de teria civil y criminal, sino por causa legal, probada cuenta del fondo municipal respectivo, costeará ante un arbitramento, organizado de la manera en la carcel su curacion, si ellos no tuviesen de lo siguiente. El recusante nombrara un arbitro en el sovo con que poderlo hacer; y si en dicha carcel acto mismo de la recusacion, la cual se pondrá no hubiese la conveniente comodidad, los pon inmediatamente en conocimiento de la parte condran en otro edificio público, y aun en casa parti- traria, quien al momento o a lo mas dentro de las cular, con la competente custodia; haciendo lo siguientes tres horas habiles para el despacho, mismo cuando, aunque sea por otro delito, estime designara el que le corresponde: lo cual verificade toda necesidad el asegurar al reo. El Juez los do, harí el Juez que en el mismo despacho, elihara volver a la carcel, luego de restablecidos, li jan ambas partes el tercer arbitro; y si dentro de brando al efecto las órdenes conducentes dentro una hora no se avinieren, hará llegar sin tardande los tres dias de la intimacion en su persona, ó za á los otros dos para que en igual tiempo veridentro de nueve de los edictos, les impondrá la fiquen el nombramiento ó insaculen en caso de desavenencia, los nombres de tres ciudadanos de Art. 221. El Juez no concederá á los presos, los cuales será tercer árbitro el que designe la

Art. 228. Si el recusante no nombráse su ára bitro segun queda dicho, se tendrá por renunciada la recusacion, aunque esto no obste que pueda la condena de fuga, que de oficio o a peticion de usar de este derecho por causas que despues ocurcualquiera del pueblo, deberá imponer la Seccion ran. Mas, respecto à la contraparte, el Juez lo nombrará de oficio cuando ella no lo verifique en el término designado,

Art. 229, El nombramiento de los árbitros, se hará en personas presentes, cuyo estado de salud no les impida cumplir su encargo; mas si no obstante, los nombrados se excusasen por enfermedad, esta será reconocida por un facultativo, o Art. 224. Proveido auto de prision contra un inteligente en su defecto, en presencia del Juez; Gobernador, Juez de 1. " Instancia, de Paz o Al y resultando tal que no permita ejercer dicho encalde, el Juez de la causa dará cuenta en el cargo, el mismo Juez hará que inmediatamento primer caso, al Gobierno, en el segundo á la Cor-se practique la reposicion por quien corresponda, te y en el tercero al Gobernador departamental procediendo en su caso, á lo que haya lugar con arreglo à los artículos precedentes. Las costas Art. 225. Las causas criminales elevadas á la y honorario que cause el reconocimiento, serán de Corte por via de apelacion o revision, deberan cuenta del arbitro sino resultare impedido, mas en precisamente fenecerse dentro de treinta dias de caso contrario, lo será de la parte que lo nombro,

Art, 230, Si una vez citado en su persona el cho mismo de trascurrir el término sin haber emi- arbitro nombrado, se ocultare o ausentare, el Juez tido el fallo; y para que tenga efecto, el Secretario le impondrá diez pesos de multa o diez dias de de la Camara, dará grátis al interesado ó al fiscal, arresto, procediendo á la reposicion conforme queda dicho.

Art. 231. Los árbitros nombrados serán irreen que conste no estar despachada; con los cua- cusables, así como los ciudadanos para insacula-

Art. 232. Nombrados los árbitros, el Juez ha-Art. 226. Recibida la sentencia de la Corte por ra que se reunan dentro de las veinticuatro hoel Juez inferior, la ejecutara inmediatamente, ras siguientes, valiendose al efecto de los apre-6 dentro del término legal si fuere de muerte; que-l mios legales; y les recibirá juramento de cumplir

> Art. 233. Organizado el Tribunal, oirá verbalmente los alegatos y pruebas de las partes, y

malidades que las que crea necesarias para for- ne algun extremo, ni tampoco cuando el último la mar juicio. Si la causa no fuere legal, o no hui da privadamente a personas que no hacen de parbiese hechos que probar, failará dentro de vein- tes en el juncio sobre que despues se le consulta. ticuatro horas; pero si los hubiere, concederá seal pago de las costas del artículo, y al de los das por renunciado, ños y perjuicios ocasionados.

Art. 231. Cuando el Tribunal estime necesa- recusado es obligado á conocer. ria la vista de los autos, se le pasaran por tres ho-

Art. 235. El Tribunal señalara su fallo en la misma clase de papel con que litigue el recusante, y lo pasará original al Juez que conoce de la causa.

Art. 235. Luego que un Juez sea recusado, quedará suspensa su jurisdiccion en aquella cau- no se ha contraido para conocer en el negocio. sa; y mientras se ventilar la recusacion, seguirá, conocimiento de ella el funcionario que debe subrogar al recusado, á menos que lo resista la parte adversa, en cuyo caso, pasará al siguiente en grado, el cual será irrecusable.

Art. 237. Declarada legal la recusación, conocerá de la causa el inmediato en grado al recusar do, y éste, si se desechase.

Art. 238. Cuando el Magistrado actuario fuese el recusado, cualquiera de los otros se encargará de la sustanciación de la causa, interin se ventila el artículo; mas si lo fuesen todos ó la causa estuviere en estado de sentencia, se aguardará el resultado.

Art. 239. No apareciendo designado el tercer sados los tiempos prefijados al efecto, el Juez recusado, encerrará a los árbitros en una pieza decente del cabildo, sin permitirles salida mientras no cumplan con su deber.

Art. 240. La recusacion de todo Asesor procuando hava sido recusado uno por cada parte para inhibir à los que sucesivamente sucsen nomto á Jueces, observándose lo mismo cuando, aunque sea el primer nombrado, haya sido consentido por las partes en cualquier estado del pleito; en cuyos dos casos se suspenderá la secuela del juicio hesta la resolucion arbitral; a menos que los litigantes convengan en la separación, que entónces se procedera à nuevo nombramiento.

Art. 211. En las recusaciones de los Escriba- ley de 6 de Junio de 1851. nos o de los instructores de diligencias, se observvarán las reglas establecidas para las de los Ase- cional.—Comayagua, Marzo 5 de 1866.—Juan sores, con la diserencia de que el Juez seguirá ac. Lopez, D. P.-Jerônimo Zelaya, D. S.-Carlos tuando con otro Escribano o instructor, mientras Madrid, D. S." se resuelve el artículo.

Art. 242. Los árbitros no podrán consultar ofi- Comayagua, Marzo 7 de 1866. cialmente, y su fallo no admitirá recurso alguno.

Art. 243. No se entionde que el Magistrado, Juez ó Asesor externan su opinion, cuando en la

decidirá sobre la recusacion sin observar mas for- discusion de un asunto que está á su cargo, sostie-

Art. 244. Si exhortado alguno para comparesenta y dos à lo mas para probarlos, y sentencia- cer à contestar, recusare al Juez, y dentro del rá dentro de las veinticuatro siguientes. Siendo término del emplazamiento no concurriese por si temeraria la recusacion, condenara al recusante o por procurador á proseguir el artículo, se tendrá

Art. 245. Declarada sin lugar la recusacion, el

SECCION 2.5 De las excusas.

Art. 246. No habrá mas causas de excusas que las que con arreglo á derecho pueden motivar recusacion; y todos los que legalmente pueden ser recusados deberán excusarse manifestándolo, lue: go que el asunto toque con ellos, y jurando que

Art. 247. Las partes deberán expresar en el acto de la notificación, si son ó no conformes con que, no obstante el impedimento, conozca el excusado, quien en caso de conformidad deberá conocer; mas si ambas resistiesen el conocimiento, se le dará por separado; y si fuese una sola, se organizará el arbitramento establecido para las recusaciones. Resolviendo éste, que la excusa es admisible, se tendrá por excusado; y en caso contrario será obligado á conocer.

Art. 248. Cuando la causa de la excusa se hus biese contraido maliciosamente, cualquiera de las partes podrá acusar al que la contrajo.

Art. 249. El excusado podra intervenir en el arbitramento para alegar ó probar lo que á bien arbitro, o emitido el fallo sobre la recusacion, patenga; y estando en etro lugar, del en que resida el Juez de la causa, podra rendir las pruebas ante el Juez o Alcalde de su residencia, remitiéndo. las oportunamente al de la causa para que las ponga en conocimiento del Tribunal arbitral.

Art. 250. Los Asesores podrán excusarse voduce tambien inhibicion aun sin causa legal, pero luntariamente aunque lo resistan las partes: 1. •, por estar ejerciendo algun destino público que no deje tiempo para consultar: 2.0, por tener que brados, deberá practicarse lo prevenido en cuan- ausentarse del lugar de su residencia a mayor distancia de doce leguas y otro mas de ocho dias: 3. o, por enfermedad que no permita dedicarse al estudio; debiendo jurar la certitud de la excusa ante cualquiera autoridad que firmará con él la exposicion de ella. En estos casos toca al Juez de la causa, la certificacion de si es o no bastante.

Art. 251. Por la presente queda derogada la

Dado en el salon de sesiones del Congreso Na-

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: ejecutese.—

JOSE MARIA ERDINA.

El Ministro de Gobernacion y Justicia. Ponciano Leiva.

ARANCEL DE DERECHOS JUDICIALES

El Presidente de la República, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso de la República en virtud de sus sacultades, ha tenido à bien emitir el siguiente

ARANCEL GENERAL.

CAPITULO 1.º

De los tribunales superiores é inferiores.

Art. 1. Por todo proveido ó escrito, bien sea en negocio ordinario è ejecutivo, acompaffense è no documentos, testamento è instruir una informacion ad perpetuam; pero percibirán dos reales, y lo mismo en todos los demas que se proven en el curso de una causa, escepto los interlocuto-llevarán los derechos asignados a la cluse de instrumento rios o difinitivos: por los primeros cobrarán seis reales, y o- que fuese. cho por los segundos; por los de graduacion de acreedores,

real, y por las que bagan fuera à distancia de seis cuadras, Esta disposicion comprende tambien à los agrimensores o à dos reales. Por las notas, oficios, esquelas de citacion, cono-los inteligentes que lugan sus veces. cimientos, razones, un real, fuera de lo escrito cuando en las ultimas hubiese que copiar documentos.

Art. 3. Por un despacho ò provision de una sola foja, tres reales; y cuatro, hasta de un pliego. Cuando haya insercion llevaran cuatro reales por cada pliego. y seis si fuesen de guarismos. Por una certificacion sin vista de documentos, signan en esta forma: 1°, por un poder especial sea para llevarán cuatro reales.

en la oficina, llevarán dos reales; si se tomasen fuera. cuatro. Por los informes que den los Secretarios à las Salas, con Por las sostituciones de estos documentos, il varan cuatro vista de documentos, llevaran un peso. Por los que se den reales: 2. °, por los testamentos que no pasen de ocho clan-

en los Juzgados, cuatro reales.

Art. 5. Por la sentencia definitiva en toda clase de juicio escrito, cuando no consulten, llevarán dos pesos; consultando, uno.

cualesquiera otros expedientes, llevarán dos reales por foja inserciones, llevarán por lo escrito, conforme se ha establede veinte renglones llana, y ademas, ocho reales por el concido en el art. 7.º: 6.º, el beneficio de pobreza abraza los
cuerda, si las fojas faesen de guarismos, cobrarán cuatro actos de cartulacion. reales, siendo esta la regla general para todo escrito.

Art. 8. Por un mandamiento de ejecucion, cuatro rea-

les. Por les fianzas que otorguen apud acta, cuatro reales, sean de la clase que fuesen.

Art. 9. Por la traba de ejecucion, llevarán doce reales

Art. 11. De la aceptacion y discernimiento del cargo à tutores, curadores, peritos defensores 4. llevarán custro cuatro reales, sea cual fuere el número de fincas hipotecadas: reales; pero si en alguno hubiese fianza apud acta, llevarán 3.º, por los testimonios que tengan que dar de los graváademas lo sefislado à estos.

dad o pueblo a practicar inventarios u otras diligencias, o que pongan al pie de los testimonios de estar tomada la ra-acompañando al Juez, lievarán sus derechos en la forma que son en el libro, no llevarán derecho. establece el art. 9.0 establece el art. 9. vuelta, seis reales por cada legua. de las que anden de ida y vuelta, cuatro reales, llevarán los testigos que acompañon al Juez.

Art. 13. Por la coordinacion de papeles en autos, expedientes 4., llevaran dus reales, par la devolucion de doca- Art. 19. Como no es solo una la especie de juicios ori-

mentos, sentando razon de ellos, llevarán lo que comprende segun lo escrito.

Art. 14. Por los depósitos que se manden hacer de cualquiera clase de bienes, siendo á entregarlos y hacieudo registros de los que fueren, llevarán ademas de lo escrito y papel, lo que corresponda al tiempo que impendan segun el artículo 9. o un peso; si se hiciese la entrega solo por lo que consta de autos, percibirán seis reales

Art. 15. Cuando los Jueces de Paz ò de 1 de Instancia. salgan fuera de poblado ú practicar inventarios, llevarán un peso por cada legua de las que anden de ida y vuelta, y dos pesos por cada dia de los que ocupen, trabajando cuatro horas por la mafiana y tres por la tarde. Lo mismo percibirán cuando salgan a practicar vista de ojos, otorgar un si el testamento ó escritura se otorgare en el mismo lugar,

Art. 16. Cuando los Jueces à Escribanos salgan á prucllevaran dos reales.

Art. 2. Por las notificaciones dentro de la oficina, un con gasto alguno, siendo de su cuenta las bestias, mosos de la oficina, un con gasto alguno, siendo de su cuenta las bestias, mosos de la oficina, un con gasto alguno, siendo de su cuenta las destias, mosos de la oficina, un con gasto alguno, siendo de su cuenta las destias, mosos de la oficina, un con gasto alguno, siendo de su cuenta las destias, mosos de la oficina, un con gasto alguno, siendo de su cuenta las destias, mosos de la oficina, un con gasto alguno, siendo de su cuenta las destias, mosos de la oficina, un con gasto alguno, siendo de su cuenta las destias, mosos de la oficina, un con gasto alguno, siendo de su cuenta las destias, mosos de la oficina, un con gasto alguno, siendo de su cuenta las destias, mosos de la oficina, un con gasto alguno, siendo de su cuenta las destias, mosos de la oficina, un con gasto alguno, siendo de su cuenta las destias, mosos de la oficina, un con gasto alguno, siendo de su cuenta las destinas, mosos de la oficina, un con gasto alguno, siendo de su cuenta las destias, mosos de la oficina, un con gasto alguno, siendo de su cuenta las destinas, mosos de la oficina de la

CAPITULO 2. °

De la cartulacion.

Art. 17. Todo cartulario llevará fos derechos que se apleito ó para cualquiera otra cosa, percibirán doce reales; y Art. 4. ° Por las declaraciones de testigos, si se reciben tres pesos por uno general, sin gravar á la parte en uno y otro caso con el papel del protocolo, que sera de su cuenta. sulas, cobrarán dos reales mas por cada una de las que se aumenten: 3. °, por las escrituras de cualesquiera contratos, en que no se verse cantidad determinada, llevarán tres pesos, ltando, uno.

Art. 8. Por el registro de archivos, siendo pars buscartulario en todo caso: 4. , por la escritura de cualesquiecar papeles del affo que corra, no llevaran derechos; pero ra contratos, cuya cantidad no exceda de quimentos pesos, si fuese de los affos anteriores, cobrarán doce reales; pudien- percibirán dos pesos. Pasando esta cantidad hasta la de dos do estar presentes las partes para que les conste el registro, mil, llevarán tres y cuatro, sea cual fuere la cantidad de Art. 7.º Por los testimonios à la letra, de proceso d'alli en adelante: 5.º, cuando en estas escrituras hubiese

CAPITULO 3. ° Notaría de hipotecas.

Art. 18. Estando la notaria de hipotecas á cargo de los juz-Art. 9. Por la traba de ejecucion, llevarán doce reales gados de 1. Instancia, estos recojerán los libros que han diarios, trabajando cuatro horas por la massana y tres por formado los juzgados 1. Contitucionales, y formacian uno la tarde, suera de lo escrito y papel. Art. 10. Por los pregones que precedan al remate de las escrituras en que se hipoteque una finca, poniendo razon bienes embargados, llevarán dos reales, formando todas las circunstanciada de ella, aunque sean varias las personas que cédulas y avisos que se fijen. Por la asistencia del Juez à la constituyan, y varias las fincas. llevarán un peso, siendo de su cuenta el papel del libro: 2. , por las chancelaciones de dichas escrituras y razon que se pone al margen, llevarán menes que reconozcan las fincas, Ilevarán cuatro reales, sea Art. 12. Cuando los Escribanos salgan fuera de la ciu- cual fuere el número de fincas hipotecadas. Por el anto

CAPITULO 4. 0

Del juicio criminal.

minales, llevaran en los que se instruyan los derechos si- fiale por las Municipalidades, llevaran los derechos siguienguientes: 1. °, en los que se sigan por acusacion, percibirán tes: 1. °, percibirán cuatro reales de cada uno de los reos los derechos que van asignados á los negocios civiles: 2. °, que guarden, cuando hayan sido condenados en costas, y se por un auto cabeza de proceso, llevaran cuatro reales. Por ejecutorie la sentencia: 2. °, percibirán dos r. a de todos los reales: por las indagatorias que regularmente son extensas, litos leves, faltas livianas, vagancia, ebriedad of. llevarán cuatro reales; lo mismo percibirán por las confesiones: 3. °, por los careos y notificaciones, ilevarán solamente dos reales. - Por un reconocimiento de cosas robadas, humacion de cadaveres, u otra circunstancia extraordinaria, levaran un peso: 5. , por cualquiera de los autos de sustanciacion en toda causa, dos reales: y por las sentencias, lo Art. 25. Los alguaciles o mozos de servicio en los Tricios, citaciones, exhortos, sin insercion, llevarán dos reales, reales por cada una. Por las certificaciones de armas, fracturas perforaciones 4: llevaran cuatro reales.

CAPITULO 5. º Juzgados de Paz.

Art. 20. Estos llevarán los derechos asignados en la forma siguiente: 1.º, por los juicios o demandas verbales, acusación, llevarán dos pesos por todo lo que escriban hastapronunciar sentencia. La mitad, los Jueces de 1. a Instancia, cuando estas se lleven en apelacion: 3. 9, por sentar el acta de conciliacion en el libro correspondiente, llevarán cuatro reales, y por las certificaciones que de cllas se dieren, otros cuatro fuera de papel: 4. 0, por los sumarios que instruyan, lo que vá asignado anteriormente. Entendiéndose que estos derechos, en las causas de oficio, no puede cobrarlos el Juezde Paz, ni de 1. Tinstancia, hasta que la sentencia liaya causado ejecutoria: 5. , por cualquiera exhorto ú oficio, nota ú orden. llevarán un real; pero si en los primeros hay insercion, percibirán lo escrito: 6. °, cuando los Jueces de Paz funcionen como los de 1. ª Instancia o cartularios en los casos que la ley lo permita, llevarán los derechos asignados á aquellos empleados.

CAPITULO 6. 9 Del pregonero.

Art. 21. No siendo permanente este oficio, pero indiscasos que se refieren, los derechos siguientes: 1. 3, por cada pregon que se dé a cualquiera finca d bienes, antes de proceder al remate, ilevarán un real, y lo mismo si el remate fuese de Hacienda publica: 2°, por el acto del remate, dos reales: cuando scan almonedas judiciales ò particulares, llevarán cuatro reales il arios.

De los peritos.

Art. 22. El oficio de peritos que regularmente se sirve por personas que tienen constantes ocupaciones en sus tayeres, llevaran los derechos siguientes: 1. 2, cuando concurran al valuo de alguna cosa, invirtiendo solo una hora, llevarán dos reales, si ocupasen medio dia, seis, y si todo él. un peso: 2.0, en caso que los peritos tengan que salir fuera de la poblacion: ademas de los derechos sefialados, llevarán cuatro reales, por cada legua de las que anden de ida y de zen su pronto finiquito vuelta; siendo de su cuenta las béstime y sostencion.

De los alcaides.

Az. 23. Los alcaides, adomas del sueldo que se les se-

las declaraciones de testigos, sino pasan de una foja, dos detenidos de orden de los Alcaldes y Jueces de Pas, por de-

Del portero de la Corte.

Art. 24. Como el que sirve este destino tiene asignacion haciéndose en la oficina, llevaran dos reales; pero haciéndose en la oficina, llevaran dos reales; pero haciéndose en la oficina, llevaran seis: 4.°, de una fe de muerte, herida du dos reales dentro de la oficina; fuera, cuatro—Si hubiese exquien se mande exhibirlos, cobrarán dos reales: 2.°, por la saca de autos de alguna persona a quien se mande exhibirlos, cobrarán dos reales: 2.°, por la saca de autos de alguna persona a quien se mande exhibirlos, cobrarán dos reales: 2.°, por la saca de autos de alguna persona a quien se mande exhibirlos, cobrarán dos reales: 2.°, por la saca de autos de alguna persona a quien se mande exhibirlos, cobrarán dos reales: 2.°, por la saca de autos de alguna persona de quien se mande exhibirlos de alguna persona de alguna persona de quien se mande exhibirlos de alguna persona de alguna persona

Art. 25. Los alguaciles o mozos de servicio en los Trique va asignado a las civiles: 6. , por la formacion de edic-bunales y Juzgados, llevaran medio real, cuando rayan a tos contra reos ausentes, dos reales; y dos por la razon pues- c. tar à una persona fuera de la poblacion, à pedimento ta en el proceso: 7. , por las notificaciones, razones ofi- de parte; si safiesen mas de media legua, llevarán dos

CAPITULO 7.º

De los Procuradores, Contadores y Albaceas.

Art. 26. Por que el oficio de estos consiste mas en dar pasos que en trabajo mental, cobrarán sus derechos en la forlos derechos señalados en la ley orgánica de Tribunales: ma que va a señalarse: 1. 9, por los negocios civiles que sigan, 2. °, por los juicios verbales, criminales, sea de oficio ó por cuya cantidad no exeda de cuatrocientos pesos, llevarán doce pesos per la 1. Iustancia, y la mitad per los recursos extraordinarios: 2. , en los negocios que pasen de mil pesos, hasta cualquiera cantidad, llevarán cincuenta: 3. o, por los asuntos que no tengan valor conocido, llevarán veinte pesos; y por la 2- o y 3. o Instancia, en cada uno de los que quedan enumerados, llevarán la mitad de lo que se asigna para la 1. d Mas cuando el Procurador gestione sin direccion agena, llevara la mitad de los derechos asignados á los Abogados: 4. , en los juicios criminales por acusacion, por seguirse como los civiles, llevaran respectivamente por cada instancia, lo que va señalado en los que no tienen valor conocido; pero en los hurtos si persiguen intereses, llevaran lo que corresponda à los negocios civiles que tienen valor conocido: 5.0, en los demas negocios criminales de oficio, en que accione defendiendo à algun reo, llevarà si este tiene con que pagar, lo que se asignare á los negocios civiles de valor no conocido: 6. °, cuando tengan que asistir à inventarios, avaluos o remates de asuntos que son de su cargo, no cobrarán cosa alguna, respecto á que tienen pensables sus funciones, el que lo ejerza percibira en los fijado el honorario, por la Instancia respectiva; pero si fuese esta operación fuera del lugar, cobraran el leguaje con-

forme se paga à los Escribanos.

Art. 27. Cuando los Contadores hayan de nombrarse para alguna liquidacion de cuentas ó cualquiera otro asunto en que fuesen necesarios, llevarán uno y medio reales por cada una de las fojas que reconozcan; si fuesen de guarismos, dos, y cinco pesos por el resultado de la operacion.

Art. 28. Cuando el Contador o Contadores fuesen nombrados por partes interesadas, para la particion. y adjudicacion de los intereses de una mortual, llevarán un tres por

ciento, una vez que la operacion resulte aprobada. Art. 29. Los albaceas percibiran por honorario en el completo desempesso de sus testamentarias, el dos p.S 🛊 fuesen en dinero ò maebles, el cuatro si hubiesen raices y se movientes, y el seis si fuesen tales, que por su naturales. sean tan litijiosos, que de ella emanen juicios que embara-

CAPITULO 8. •

Arancel de Abegados y Asceores.

Art. 30. Cobrarán sua derechos en la forma siguiente

1. o, los Abogados no podrán hacer concierto con las partes derechos, como queda prevenido. Los revisores de medidas de los derechos que van à percibir, sina antes de hacerse llevaran seis pesos. cargo del negocio, ò de haber empezado á accionar, ò reconocido los documentos en que pretendan fundar la accion: y en este caso, no podrá exeder el tanto porque hagan el concierto, de un seis p 😑 : 2. °. tampoco podran estipular ha- tre las partes y quien deba percibirlos, se decidirá sumariacer la desensa à su costa, ò por alguna parte del interes que mente por el Juzgado ò Camara que conozca del asunto ha de litigarse: 3. °, à la Hacienda pública y pobres de principal, sin haber lugar à ocurso alguno. solemnidad declarados conforme à las leves, no llevaran derechos: pero llegando los últimos à obtener el interes que dos y Tribunales de la República, y por él quedan derogalitigan, satisfarán los que les correspondan, con arreglo à das todas las leyes y disposiciones relativas à los puntos este arancel: 4. °, de las vistas de expedientes, civiles o criminales, documentos, escrituras, testamentos o cualesquiera otros papeles que reconozcan, para entablar demandas, a- Comayagua, Marzo 6, de 1866—Juan Lopez, D. P. Jeroconsejar à los interesados ó resolver consultas; sino llegan à nimo Zelaya, D. S.—Cárlos Madrid, D. S. treinta fojas, percibirán dos pesos, y siendo la mayor par- Al Poder Ejecutivo—Por tanto: Ejecutese.—Comayate de guarismos, tres pesos, pero si pasaren de dicha canti- gua, Marzo 8 de 1866. dad, llevarán un real por cada foja: 5. 0, de los escritos que formen à las partes, fundandolos solamente en la relacion que éllas los hagan del hecho, percibiron doce reales: 6. ° si los formasen impeniendose de autos y ventilando puntos de derecho, à mas de la vista segun lo dispuesto en el núm. 4. º llevarán dos pesos per cada punto de derecho: 7. º. cuando los escritos fuesen replicando à la contraria: pero insistiendo en lo que ya se tiene alegado, llevarán lo señalado à los escritos sobre puntos de hecho. Mas si alegasen nuevas razenes, podrán percibir una tercera parte mas sobre el honorario del escrito: 8. , por los interrogatorios ú otros puntes incidentales, llevaran un peso y dos cuando fuesen de un pliego: 9 , por los alegatos que formen a las partes, llevaran des pesos, por cada punto de derecho que ventilen; fuera de lo sefialado á la vista: y á esto mismo se arregla ran en la resolucion de toda consulta: 10, en los casos en que los Abogados hayan hecho concierto con las partes, segun se les permite en el inc.s) 1, de este articulo, no exijiran otros derechos, y solo recibirán en su caso lo estipulado: 11, los Abogados pondirán su ficia e en em en toda consulta ó escrito, y al margen el valor de los honorarios, jurandolo Los planillos de derechos serán formidos por las oficinas y visados por el Juez.

CAPITULO. 9. °

De los Agrimensores.

Art. 31. Los Agrimensores titulados, o particulares que como inteligentes ejerzan este oficio, percibirán los derechos que se asignan en este articulo: 1. °, cuando salgan a practicar alguna medida, deslinde, reconocimiento de mojones. vista de ojos o cualquiera otra diligencia. Ilevarán dos pesos por cada legua de las que anden hasta el lugar en que gua, Marzo 6 de 1866. hade ejecutarse la operacion, lo mismo por todas las de vuelta: 2. , en el tiempo que duren practicando la medida, llevarán cuatro pesos cada dia: pero deberán ocuparse desde las ocho de la mafiana hasta las doce, y por la tarde, de las dos à las cinco: 3° serà de su cuenta todo gasto de bes-tias, mozes 4. 4. °, no podrán pasar de seis dias en escribir todo lo que concierna à la medida o vista de ojos, y formar el plano de la medida: y en estes seis dias, percibirán tam bien la mitad de lo que se les seffala en el inciso 20, de: este articulo; debiendo ser indispensables estos seis dias para nes el dia de hoy. evacuar el objeto indicado: pero en casa de exeder de ellos, no llevaran derechos: 5. . lo- testigos tiradores de cuerda, valuadaes, rapadores y escribiente, serán pogados por las Madres parte, interesa las: 6. °, los Agrimensores en ningua caso co 1866 brar echos dobles ni triples por pertenecer á dos o mas . medida que ejecuten: pero si habiendo ido á un lugar - racticar una medida, se les ofreciese ejecutar otras, percià un el leguage desde el lugar en que hicieron la me-dica ta conde tencem como accesar que hicieron la meta conde tengan que cominar, y las dictas y demas

CAPITULO 10. Disposiciones comunes.

Art. 32. Toda cuestion sobre honorarios à derechos en-

Art. 33. El presente arancel regirá en todos los Juzgade que se trata.

Dado en el Salon de Sesiones del Congreso Nacional.

JOSE MARIA MEDINA.

El Ministro de Gobernacion y Justicia.

Ponciano Leiva.

El Presidente de la República de Honduras, á sus habitantes.

SABED: que el Soberano Congreso ha decretado lo si-

El Soberano Congreso de la República, rectificando los artículos 27 y 47 de la ley de elecciones, emitida en 12 da Febrero del corriente affo, ha tenido á bien

DECRETAR. Art. 1. El inciso 2. del articulo 27 de la ley expresada, se leera asi: 'Cuando niaguno obtuviere esta mayoria, la Junta hará la eleccion entre los candidatos de mayor número de sufragios.

Art. 2. 2 El articulo 47 de la misma ley se locrá asi, No pueden ser electos para un mismo cuerpo colegiado: las personas ligadas con parentesco dentro del cuarto grado de consanguindad ó segundo de afinidad. Cuando en distintos departamentos fuesen electos Representantes al Congreso, dos o mas parientes, funcionarà solamente el primer electo, y siendolo à un mismo tiempo, el que designe la suerte.-El sorteo lo verificarà el Congres,, despues de calificadas las credenciales de los agraciados.

Art. 3. C Los articules presedentes se tendrán como adicionales, y se intercalarán en la ley electoral.

Dado en el salon de sesiones del Congreso Nacional - (10mayagua, Marzo 5 de 1866. - Juan Lopez, D. P. - Jeronimo Zelaya, D. S .- Chrios Madrid, D. S."

Al Poder Ejecutivo. - Por tanto: ejecutese. - Comava-

José María Medina.

El Ministro del interior.

Ponciano Leiva.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, . A SUS HABITANTES.

SABED, que el Soberano Congreso ha decretado lo siguiente. El Soberano Congreso de la Republica, en uso de sus attibuci sa ha tenido a bien

DECRETAR

Arricceo unico... El Soberano Congreso Nacional, cierra sus serte-

Dado en el Suon de Sesiones del Congreso Nacional, Comayagua, Marzo 6 de 1860.-Juan Lopez, D. P.-Jerônimo Zelaya, D. S.-Carlos Madrid, D S

Al Poder Ejecutivo -- Por tanto Ejecutese Comayagua, Marso 7 de

José María Medina.

El Ministro del Interior Ponciano Leiva.

INDICE

De las leyes contenidas en el "Boletin Legislativo", 1. * Serie, correspondiente al año de 1866.

| año de 1866. | _ |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| NUMERO 1.º | ^P újin a s |
| Decreto de instalacion del Congreso | . 1 . |
| Decreto que declara electo popularmente Presidente de la República, al Sessor General Don Jos Maria Medina. | • |
| Decreto que ratifica el tratado de paz, amistad y comercio, celebrado entre los Gobiernos de Hon | |
| duras y Nicaragua. Decreto que ratifica la contrata que establece una linea de comunicación por buques de vapor en | ibid. |
| tre Panama, California y Amapala. Decreto que ratifica el convenio relativo al reconocimiento de reclamos de súbditos franceses. NÚMERO 3. | . ib. ib |
| Ley de elecciones | . 8. |
| Decreto que designa los atributos del pabellon de la República | . 12. ib. |
| Ordenanza de ensessanza primaria. Decreto que reglamenta el reconocimiento y pago de la deuda interior. | . ib. . 14. |
| Decreto que establece el oficio de escribanos | . 16. |
| Decreto que declara como ramo esclusivo de hacienda pública, el tabaco | . ib. ib. |
| Decreto que aprueba el acuerdo Supremo de 27 de Enero último | . 19. |
| torno de efectos resultivos de la exportacion de algodon cultivado en la República. Decreto que aprueba el gubernativo de 20 de Setiembre del affo próximo pasado, sobre la importacion de licores fuertes. | 20. |
| Decreto que establece las condiciones con que debe admitirse en la República la inmigracion de extran- | - |
| Decreto que establece la definicion de quienes deben ser tenidos por Oficiales Generales para el goce de fuero militar. | . ib. ! . 21. |
| Decreto que ordena el juramento de los Párrocos antes de funcionar en sus parroquias. Decreto que faculta al Poder Ejecutivo para ocupar en destinos de su nombramiento á los Representantes. Decreto prohibitivo de la venta de aguardiente, chicha y toda clase de licores embriagantes en las aldeas | . ib . ib |
| pequeñas. Decreto que nombra Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Superior de Justicia. Decreto que ordena la reposicion de Diputados en los departamentos de Comayagua, Tegucigalpa, | |
| Choluteca, Olancho y Santa Bárbara. reto, que permite la detencion ò prision de los ciudadanos y de las mugeres, en otros lugares de los públicamente destinados al efecto. | ib. |
| Decreto sobre monte-pio é inválidos | . 135. |
| Reglamento de correos. Decreto en que el Congreso delega al Poder Ejecutivo, todas las facultades de que trata el artículo 26. de la Constitución. | . 24. . 25. |
| Decreto que comete la resolucion de los negocios pendientes en el extinguido Consejo de Estado, al Tribunal de que habla el artículo 75 de la Constitución. | |
| Decreto que faculta al P. E. para el reglamento del Gobierno de las islas de la Bahia y costa de Mosquitia. Decreto que establece cinco distritos electorales en el departamento de Gracias. | |
| Decreto que destina el producte de la admande Amapala, al pago de la deuda Hart y Compafia. Decreto que establece los motivos para que los Tribunales Superiores recomienden la commutacion | . 26 |
| de las penas impuestas à los reos. Decreto que designa los Representantes sustitutos en el ejercicio del Poder Ejecutivo. Decreto sobre concesiones à las empresas mineras. NUMERO 7. 9 | ib. 27 ib. |
| Ordenanza de Gobernadores | . 28. |
| NÚMERO 8.º Ley reglamentaria de hacienda | . 87. |
| Ley reglamentaria de la administracion de justicia | . 49. |
| Aranaci de derechos judiciales. Decreto que modifica el inciso 2.º del articulo 27, y el artículo 47 de la ley de elecciones Decreto con que cerrò sus sesiones el Congreso Legislativo. | 65. 67. |